

GACETA

DE DERECHOS HUMANOS



ÓRGANO INFORMATIVO DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

RECOMENDACIÓN 2/2026

DIRIGIDA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TOLUCA



**EXPEDIENTE: CODHEM/ACE/MPDH/8/2025,
CODHEM/ACE/MPDH/10/2025 Y
CODHEM/ACE/MPDH/12/2025**

RECOMENDACIÓN 2/2026

**DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

**DERECHOS RELACIONADOS: DERECHO A
LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA
DE VIOLENCIA Y LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN EN CONTEXTO DEL
EJERCICIO PERIODÍSTICO.**

**TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO; 5 DE MARZO
DE 2026.**

**LIC. RICARDO MORENO BASTIDA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

¹ Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.



del Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;³ examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/ACE/MPDH/8/2025** y sus acumulados **CODHEM/ACE/MPDH/10/2025** y **CODHEM/ACE/MPDH/12/2025** del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada,⁴ relacionado con vulneraciones a derechos humanos de personas que ejercen el periodismo.

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ Expedientes acumulados a través del acuerdo dictado dentro del expediente principal el dos de diciembre de dos mil veinticinco.





Esta Recomendación es de **carácter especializado** y se encuentra coordinada por la **Segunda Visitaduría General** bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracciones I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁵

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁶ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁷ Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas y las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual manera, para un mejor entendimiento de ésta, se inserta un glosario que indica las claves asignadas para las personas relacionadas.

⁵ Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;

⁶ Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁷ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;





Clave	Significado
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable

Asimismo, con relación a dependencias, instancias de gobierno, e instrumentos, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición.

Clave	Significado
CADH	Convención Americana sobre Derechos humanos
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
CEMPIDH	Coordinación Ejecutiva del Mecanismo para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
OEA	Organización de los Estados Americanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
RELE	Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión
RENU	Relatoría Especial de las Naciones Unidas
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

I. GLOSARIO

- **Actividad o labor periodística:** La que lleva a cabo una persona física o moral que se dedique a través de un medio de comunicación a tareas de



información o de creación de opinión.⁸

- **Agresión (contra periodistas y personas defensoras de los derechos humanos):** Toda acción que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral, económica, la libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos que por el ejercicio de su actividad sufran los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, sus familiares o personas vinculadas a ellas.⁹
- **Debida diligencia:** La medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión.¹⁰
- **Enfoque basado en los derechos humanos:** Es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás.¹¹

⁸ Congreso de la Unión (2010), "Artículo Quinto, fracción I", *Acuerdo del Procurador General de la República, por el que se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, la cual se adscribe a la Oficina del Procurador General de la República, y se establecen sus funciones*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de julio de 2010.

⁹ Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado De México, artículo 2, fracción I.

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación* (2012), p. 7. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf

¹¹ Véase: ONU, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, *Valores Universales, Principio uno. Enfoque Basado en los Derechos Humanos*, disponible en: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>.





- **Interseccionalidad:** Consiste en un análisis de las estructuras de poder que operan en contextos específicos y permite visibilizar experiencias de discriminación que, de otro modo, se perderían en un análisis único. Un enfoque interseccional puede revelar las vulnerabilidades particulares que enfrentan personas históricamente discriminadas.¹²
- **Libertad de expresión:** Derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.¹³
- **Orden público:** Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público.¹⁴
- **Periodismo:** “Es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión, que es inherente a todo ser humano”.¹⁵

¹² Véase: Consejo de Europa, *Interseccionalidad y discriminación múltiple*, <https://www.coe.int/en/web/gender-matters/intersectionality-and-multiple-discrimination#:~:text=El%20concepto%20de%20discriminaci%C3%B3n%20m%C3%BAltiple,orientaci%C3%B3n%20sexual%2C%20edad%2C%20etc>

¹³ CIDH (2000), “Principio 1”, *Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión*, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario.

¹⁴ Real Academia Española (2025) *Diccionario panhispánico del español jurídico*, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico>

¹⁵ García Ramírez y Gonza, Alejandra (2007), “La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, CIDH y CDHDF, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>



- **Personas en situación de vulnerabilidad:** Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.¹⁶
- **Perspectiva de género:** Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹⁷
- **Protesta Social:** Es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación.¹⁸
- **Restricción legítima de derechos:** Respecto al alcance de derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de participación, los mismos **no son absolutos**, y se sujetan a una serie de requisitos, como estar expresamente fijados por la ley y ser necesarios para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.¹⁹

¹⁶ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Sección segunda, Regla 1 (3), XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

¹⁷ Inmujeres (s.f). *Glosario para la igualdad: Perspectiva de Género*. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/perspectiva-de-genero>

¹⁸ CIDH/RELE (2019), *Protesta y Derechos Humanos*, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.22/19 Septiembre 2019. disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/>

¹⁹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/22/28, 21 de enero de 2013, párr. 5, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/22/28>.



- **Trato digno:** Se refiere a la consideración y el respeto por los derechos e integridad que se dará a todas las personas. Es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que se instituye como principio transversal a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.²⁰
- **Uso de la Fuerza:** La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.²¹

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El dos de octubre de dos mil veinticinco en Toluca de Lerdo, Estado de México, se llevó a cabo una congregación pública en conmemoración de las movilizaciones estudiantiles de esa misma fecha en 1968 y que culminaron de manera trágica en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, Ciudad de México; durante la realización de la marcha ocurrieron diversos incidentes que requirieron la intervención de elementos policiales del municipio de Toluca; es en ese contexto que diversos medios de comunicación tuvieron presencia para cubrir sus respectivas notas periodísticas; sin embargo, durante su participación, varias personas, entre ellas **V1**, **V2** y **V3**, quienes ejercen el periodismo, fueron agredidas por policías del municipio.

²⁰ Véase: Fundar, ¿Cómo propiciar el trato digno?, disponible en: <https://fund.ar/publicacion/como-propiciar-el-trato-digno-identidades-informadas/>.

²¹ Artículo 3, Fracción XIV, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>.





III. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja interpuesto por V1, el tres de octubre de dos mil veinticinco, del que a la literalidad se lee:²²

[...]

Durante la cobertura periodística de la movilización por la conmemoración de la matanza del 2 de octubre de 1968, alrededor de las 16:00 horas sobre la avenida Gómez Farías, antes de llegar a Ignacio Rayón, en la zona centro de Toluca, tras la quema de una patrulla de la policía municipal, se desató un operativo en el que participaron aproximadamente más de 200 elementos de la policía municipal.

Al estar documentando los hechos en una transmisión en vivo [...] y para mis redes sociales personales, registré cómo se detenía a dos mujeres y a un hombre joven, quienes eran golpeados por elementos policiacos. Ante ello, un policía me señaló falsamente de incitar a la violencia únicamente por estar grabando. Me identifiqué con mi gafete como periodista y manifesté que cumplía con mi labor informativa. Pese a ello, un elemento policiaco me agredió físicamente, propinándome una patada en el pie izquierdo y un golpe en el abdomen, lo que ocasionó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo en inmediaciones del Parque Simón Bolívar.

Dicha agresión quedó registrada en la transmisión en vivo, así como en fotografías tomadas por otro periodista presente [...] quien además me auxilió tras la agresión. Posteriormente, fui atendido por paramédicos de Protección Civil de Toluca, debido al dolor en abdomen y pie izquierdo.

[...]

2. Acta circunstanciada, de seis de octubre de dos mil veinticinco, de la que se destaca lo siguiente:²³

[...]

Que momentos antes de la hora indicada, personal de [este Organismo] reprodujo el contenido aportado por V1, con relación a los hechos materia de queja, de los que se advierte:

Una placa fotográfica en la que es visible alrededor de siete elementos de seguridad municipal en donde se destaca a un elemento de seguridad con el rostro visible, portando uniforme táctico color oscuro con una gorra oscura, sujetando un escudo con pintura color naranja con su brazo izquierdo.

Video con duración de un minuto con cuarenta segundos, del cual se destacan los siguientes momentos:

²² Acta circunstanciada que se localiza en la foja 2 del expediente.

²³ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 28 a la 30 del expediente.



Minuto 00:00: Se observa a un elemento de seguridad refiriéndose a personas particulares y personas periodistas, en donde la persona quejosa refiere: *“Aquí, estamos acreditados oficial, aquí está mi credencial, estamos haciendo el trabajo periodístico [...] hacemos caso a sus indicaciones, también no nos podemos dejar amedrentar por los cuerpos policiacos, estamos totalmente acreditados”*.

Minuto 00:25: Se visualiza el rostro del elemento de seguridad que más adelante se dirige a la persona hoy quejosa, quien le responde: *“No estoy incitando señor”*.

Minuto 00:38: Se tiene a la vista el rostro de otro elemento de seguridad quien se acerca a la persona hoy quejosa, quien le cuestiona: *“¿En qué momento señor?”*.

Minuto 00:46: Se escucha la voz de la persona quejosa quien refiere: *“oficial, aquí está mi credencial”* mientras se observa un rostro muy cerca de la cámara y en seguida el rostro de un elemento de seguridad.

Minuto 00:49: Se escucha un golpe y la cámara comienza a enfocar al piso mientras la persona periodista cae.

Minuto 00:52: Se escucha a la persona usuaria quejarse por la caída, la cámara, desde el suelo, enfoca la pierna del periodista.

Transmisión en vivo, realizada en la red social *Facebook*, la cual, personal de esta unidad administrativa reprodujo y asentó que: Es un vídeo de veinticuatro minutos con treinta y un segundos, en el que se visualiza que la persona quejosa se encuentra cubriendo una nota periodística de lo ocurrido sobre la calle Valentín Gómez Farías desde el parque Simón Bolívar, respecto al incendio de una unidad de policía [...] donde elementos de seguridad comenzaron a detener a personas que presuntamente participaron en el incendio de la unidad, continuando cubriendo la nota sobre la calle de Ignacio López Rayón, en donde a partir del minuto 10:23 es visible el mismo hecho del punto anterior desde otro ángulo, mostrando con mayor claridad lo sucedido, de lo que se adjuntan placas fotográficas de los rostros de los elementos de seguridad que intervinieron en lo sucedido.

Minuto 13:54: Se advierte que la persona quejosa se acerca a una compañera periodista, la cual, presuntamente, recibió agresiones por parte de elementos de la policía municipal de Toluca.

Minuto 14:41: La persona quejosa refiere que los elementos de seguridad agredieron a la periodista a la que se acerca, quien le manifiesta que los elementos de la policía municipal la patearon y le hicieron perder el equilibrio, lo que causó que se cayera. [...]

3. Informe emitido por el Coordinador de Estudios y Reglamentación Municipal, de catorce de octubre de 2025, del que se refiere a la literalidad lo siguiente:²⁴

[...]

²⁴ Informe que se localiza en las fojas 62 a la 64 del sumario.



El Presidente Municipal Constitucional de Toluca [...], en cumplimiento de su deber y para garantizar la más amplia protección a los derechos humanos de las y los habitantes de Toluca, ha instruido la expedición del Bando municipal, concebido como un instrumento jurídico de carácter innovador que, entre sus disposiciones, incorpora un catálogo de derechos fundamentales. Esta acción reafirma su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de la dignidad humana, así como con la inclusión de estos principios en la normativa municipal. Con ello, se busca otorgar certeza jurídica y adecuada publicidad a los habitantes del municipio respecto de sus libertades y derechos inherentes a toda persona, sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, nacionalidad, religión, condición social o profesión.

*En ese sentido, el Bando Municipal de Toluca 2025, de manera expresa reconoce los derechos y libertades de las personas **periodistas**, por lo que, es imperante manifestar que, en su Título Primero, denominado “De los Derechos”, contempla disposiciones que garantizan de forma general la protección de estos Derechos Humanos, en armonía con el marco constitucional y convencional vigente.*

1. *El artículo 6, ubicado en el Capítulo Primero, “Disposiciones Fundamentales”, reconoce el derecho de todas las personas a la protección más amplia de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, refiriendo a la letra:*

Artículo 6. En el municipio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, en las leyes e instrumentos normativos que de ella emanen, así como en las garantías para su protección. Su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en dichas disposiciones.

Todas las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, transversalidad y enfoque diferenciado.

Los derechos contenidos en el presente Bando Municipal no se entenderán como negación u oposición de otros no enunciados y podrán ejercerse de manera individual y colectiva.

2. *Así mismo, en su Artículo 17, establece que:*

Artículo 17. El municipio, en el ámbito de sus competencias, reconoce como derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, la alimentación, la vivienda, un medio ambiente sano, la seguridad social y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Estos derechos serán promovidos y protegidos mediante políticas públicas que procuren su ejercicio pleno, priorizando a los sectores más vulnerables.

3. *Finalmente, el Capítulo Quinto, relativo al Derecho al Buen Gobierno, en su Artículo 22, reconoce el derecho de toda persona al acceso libre a una información plural, así como a producirla y difundirla por cualquier medio, lo cual guarda estrecha relación con la labor que desempeñan las personas periodistas, al constituir una manifestación del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.*





Artículo 22. Toda persona tiene derecho al acceso libre e información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

En la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos derivados del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los casos y términos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

*Por lo anteriormente expuesto, se estima que el Bando Municipal, en su calidad de norma administrativa de superior jerarquía en el Municipio, **sí contempla de manera amplia la protección de las personas periodistas**, en tanto que sus disposiciones garantizan la salvaguarda integral de sus derechos, en concordancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.*
[...]

4. Informe emitido por la Dirección General de Seguridad y Protección del municipio de Toluca, de quince de octubre de 2025, que a la letra dice:²⁵

[...]

*En relación al punto **número 8**, el elemento que se observa en el anexo tiene semejanza a los rasgos físicos del policía (AR1)*

[...]

*Respecto al punto **número 10**, actualmente la Dirección Operativa no cuenta con protocolo referente al desarrollo de manifestaciones y marchas; sin embargo, no omito mencionar que esta corporación si cuenta con capacitación en materia de Derechos Humanos, Protocolos de Actuación Sobre el Uso de la Fuerza Pública y Atención de Manifestaciones, con base a lo señalado con la Gaceta Oficial de Gobierno de fecha 18 de diciembre de 2020, respecto al Protocolo de Uso de la Fuerza del Estado de México.*

[...]

*Por cuanto hace al **numeral 13**, el personal ha sido capacitado sobre los temas indicados, aunado a lo anterior, informo que actualmente se da continuidad a la capacitación-funciones y atribuciones de la coordinación de protección a periodistas y personas defensores de derechos humanos del estado de México.*

[...]

5. Oficio en colaboración por parte de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos Municipal, de diecisiete de octubre del 2025, por el que remiten copia certificada del Formato de Registro de Atención Prehospitalaria (FRAP), en la que se advierte la atención brindada a **V1 el día de los hechos, en la ubicación donde**

²⁵ Informe que se localiza en las fojas 69 a la 71 del sumario.



fue agredido, de la que se observa como probable diagnóstico: *Policontundido + Dolor en cervicales*.²⁶

6. Comparecencia ante este Organismo de AR2, que consta en acta circunstanciada, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco:²⁷

[...]

el día de los hechos se desarrollaba una manifestación, por lo que el personal del área de inteligencia se encontraba en el lugar y nos informaron que estaban muy agresivos, yo en ese momento me encontraba en mi oficina, cuando yo recibo esa información salí y acudí a Independencia, realicé un recorrido en los portales y agrupé a mi personal para colocar una barrera de contención en Independencia y Juárez, posteriormente avancé a Hidalgo y Juárez, y es ahí cuando llegaron los manifestantes, ahí formamos la barrera y permanecemos, en ese momento, instruí a mi personal que permaneciéramos tranquilos sin provocar a los manifestantes, ahí desconocía que las personas que andaban con celulares eran periodistas, solamente una persona, me parece, que sí tenía una gorra y era una femenina y una persona que tenía un bastón, ya después me entero que era periodista [...]

Posteriormente yo seguía en Hidalgo y Juárez, los manifestantes ya se habían retirado y recibimos una llamada de que los manifestantes estaban quemando una Patrulla en Gómez Farías y Rayón; me desplazo al lugar caminando, en compañía de 10 elementos y ya al lugar arribamos como 30 aproximadamente, de la policía operativa, pero cuando llegamos ya habían detenidos, ya la patrulla estaba quemada, los manifestantes se metieron a Rectoría, yo ya observé que se metieron a Rectoría; yo me moví, llegué a la esquina de Rayón y Gómez Farías, me abordaron los periodistas, me gritaban al mismo tiempo, preguntando enojados, yo les comenté que preguntaran uno a la vez [...]

Quiero agregar que nadie de los periodistas portaba gorras, acreditaciones o chalecos que digan prensa, o que los identifique como periodistas. [...]

Acto seguido, personal de actuaciones formuló las siguientes preguntas directas:

1. Cuando se tiene conocimiento de que se está llevando a cabo una manifestación pública en la que se identifica la presencia de personas periodistas, ¿qué acciones de prevención son tomadas para verificar la seguridad de éstas?

R= *Yo no identifico a los periodistas en ese momento, quien era periodista, solo a la chica a quien invitamos a que cubriera a distancia, todos vestían de negro.*

2. Cuando, durante la protesta, se registran agresiones entre manifestantes y elementos de seguridad, con presencia de personas periodistas, ¿qué acciones de protección se brindan a las personas periodistas que se encuentran presentes?

R= *Es invitar a los periodistas que cubran a distancia.*

²⁶ Oficio que se localiza en las fojas 103 a 107 del expediente.

²⁷ Comparecencia que se localiza en las fojas 157 a la 160 del expediente.





3. Cuando se tiene conocimiento de agresiones sufridas por personas periodistas, derivadas de altercados entre las personas manifestantes y elementos policiales, ¿qué atención se les brinda?

R= *Primero es el acercamiento con ellos y platicamos, se les brindan medidas de protección o el apoyo que requieran, y si hay que reparar el daño, se repara de manera inmediata; se sanciona a los elementos (de seguridad) que hayan agredido a los periodistas.*

4. Durante su participación para atender manifestaciones públicas, ¿qué indicación dio como superior jerárquico respecto a las personas periodistas que pudieran estar en el lugar?

R= *Sí, di la indicación de resguardarlos y protegerlos en todo momento.*

5. En el caso en que la protesta deje de ser pacífica y se tenga conocimiento o se presencie una agresión a personas que ejercen el periodismo, ¿qué atención se da al hecho?

R= *Buscamos al periodista, tratamos de localizarlo para protegerlo en todo momento.*

[...]

7. Para intervenir en protestas sociales, y para prevenir, atender agresiones en contra de personas periodistas que se encuentren presente cubriendo los eventos, ¿usted cuenta con algún instrumento normativo que le permita saber qué acciones debe realizar para dar protección integral a las personas periodistas?

R= *Ahorita solamente los cursos que ya tomaron los elementos, estuvo derechos humanos del municipio, ahorita estamos haciendo una reforma a la normatividad municipal, pero saldrá hasta diciembre.*

8. ¿Tiene diferentes líneas de prevenir y proteger a personas periodistas, al momento de intervenir en una protesta social de la que se tiene conocimiento previo y de aquellas que son llevadas a cabo de manera eventual?

R= *Dependiendo de las manifestaciones, una línea de prevención sería evitar que se den los enfrentamientos y que la manifestación sea pacífica, cada manifestación es diferente.*

9. Por favor, detalle su intervención al momento de tener conocimiento de la presencia de personas periodistas durante la realización de una manifestación y si ésta cambia si la protesta deja de ser pacífica.

R= *Yo platicué con una chica que vi que era periodista y la invité a que cubriera el evento a cierta distancia en un lugar seguro, indiqué a mi personal que cuidara a los periodistas y que mi personal se mantuviera tranquilo sin caer en provocaciones.*

10. ¿Qué tipo de coordinación debe tener como superior jerárquico, otras personas policías, y con otras instancias al tener conocimiento de la presencia de personas periodistas durante la realización de una protesta?, y si ésta deja de ser pacífica, ¿las acciones de atención son diferentes o cómo se llevan a cabo?

R= *Hay toda la coordinación, tenemos toda la coordinación, en ese momento hablamos con la (policía) Estatal, que estaba en Palacio de Gobierno, coordinación es que*





trabajamos para un mismo fin, para que todos estemos en el mismo entendido de que es lo que vamos a hacer.

11. Nombre de la persona que acudía como su escolta

R= Ese día eran tres elementos, mi jefe de escoltas [...], no conozco el nombre de mis escoltas [...], ni recuerdo cómo iban vestidos ese día.

[...]

7. Comparecencia ante este Organismo de AR3, hecha constar en acta circunstanciada de dieciocho de noviembre de 2025:²⁸

[...] el día de los hechos nos reportan una manifestación, por lo que se dio la indicación de contenerlos a la altura de Hidalgo y Juárez, ya que venían en un tono agresivo, rompiendo cristales y haciendo pintas, y en la zona de los portales teníamos familias con niños, por lo que se dio la indicación que siguieran sobre Juárez, garantizando en todo momento su seguridad, pero ellos insistieron en que querían pasar. Durante los hechos me percaté de la presencia de dos periodistas a los cuales les invité a resguardarse por su seguridad a unos metros del enfrentamiento de los manifestantes, a lo que sí me hicieron caso y se retiraron hacia el lado sur para hacer sus tomas y grabar, pero algunos se quedaron en la línea de agresión, yo desconociendo que eran periodistas, yo nunca los dañé, no los toqué, siempre resguarde su seguridad, porque noté que no eran parte del grupo o bloque agresivo, ya que ellos no venían embozados ni cubiertos de la cara [...]

Acto seguido, personal de actuaciones formuló las siguientes preguntas directas:

1. Cuando se tiene conocimiento de que se está llevando a cabo una manifestación pública en la que se identifica la presencia de personas periodistas, ¿qué acciones de prevención son tomadas para verificar la seguridad de éstas?

R= Invitarlos a que hagan sus tomas a distancia y no se involucren en la línea de enfrentamiento.

[...]

3. Cuando se tiene conocimiento de agresiones sufridas por personas periodistas, derivadas de altercados entre las personas manifestantes y elementos policiales, ¿qué atención se les brinda?

R= Brindarles la atención médica inmediata checando en todo momento su condición física, que estén bien y que no hayan sido lesionados.

4. Durante su participación para atender manifestaciones públicas, ¿qué indicación dio como superior jerárquico respecto a las personas periodistas que pudieran estar en el lugar?

²⁸ Comparecencia que se localiza en las fojas 161 a la 163 del expediente.



R= *Doy la indicación de que los respeten, los dejen grabar y cuiden su integridad.*

5. En el caso en que la protesta deje de ser pacífica y se tenga conocimiento o se presencia una agresión a personas que ejercen el periodismo, ¿qué atención se da al hecho?

R= *Ayudarle primero en su persona, su integridad y sus bienes; y, si tenemos responsables, presentarlos ante la autoridad competente.*

[...]

7. Para intervenir en protestas sociales, y para prevenir, atender agresiones en contra de personas periodistas que se encuentren presente cubriendo los eventos, ¿usted cuenta con algún instrumento normativo que le permita saber qué acciones debe realizar para dar protección integral a las personas periodistas?

R= *No.*

8. ¿Tiene diferentes líneas de prevenir y proteger a personas periodistas, al momento de intervenir en una protesta social de la que se tiene conocimiento previo y de aquellas que son llevadas a cabo de manera eventual?

R= *No tenemos líneas.*

9. Por favor, detalle su intervención al momento de tener conocimiento de la presencia de personas periodistas durante la realización de una manifestación y si ésta cambia si la protesta deja de ser pacífica.

R= *En todo momento cuidar su integridad para que lleven a cabo su labor.*

10. ¿Qué tipo de coordinación debe tener como superior jerárquico, otras personas policías, y con otras instancias al tener conocimiento de la presencia de personas periodistas durante la realización de una protesta?, y si ésta deja de ser pacífica, ¿las acciones de atención son diferentes o cómo se llevan a cabo?

R= *Coordinarme con mis elementos y la (policía) Estatal; sería repartirnos el trabajo, unos atienden el evento y otros garantizan la seguridad de los periodistas.*

[...]

8. Comparecencia ante este Organismo de AR4, dispuesta en acta circunstanciada el dieciocho de noviembre de 2025:²⁹

[...] *el día de los hechos, nosotros nos concentramos en la calle de Juárez e Hidalgo, ahí estuvimos los compañeros de grupo y compañeros de regiones de piso y grupos*
[...]

Luego nos trasladamos a Gómez Farías y Rayón junto con el personal que tenía en Juárez e Hidalgo, porque habían reportado que estaban quemando una patrulla; al llegar al lugar, ya estaba personal de vialidad y ya tenían a varios detenidos,

²⁹ Comparecencia que se localiza en las fojas 164 a la 171 del expediente.



únicamente nosotros estuvimos a la guardia perimetral [...] yo no tuve contacto con periodistas, los veía de lejos pero no tuve contacto directo [...]

Acto seguido, personal de actuaciones formuló las siguientes preguntas directas:

1. Cuando se tiene conocimiento de que se está llevando a cabo una manifestación pública en la que se identifica la presencia de personas periodistas, ¿qué acciones de prevención son tomadas para verificar la seguridad de éstas?

R= Siempre que un periodista se nos acerca, se les pide de la manera más atenta que pasen de cinco a seis metros de los manifestantes para que no estén entre los manifestantes y los policías.

2. Cuando, durante la protesta, se registran agresiones entre manifestantes y elementos de seguridad, con presencia de personas periodistas, ¿qué acciones de protección se brindan a las personas periodistas que se encuentran presentes?

R= Igual, a veces los resguardamos para que no los agredan.

3. Cuando se tiene conocimiento de agresiones sufridas por personas periodistas, derivadas de altercados entre las personas manifestantes y elementos policiales. ¿qué atención se les brinda?

R= Si ellos nos piden la atención, nosotros ponemos a disposición a quien lo haya agredido.

4. Durante su participación para atender manifestaciones públicas, ¿qué indicación dio como superior jerárquico respecto a las personas periodistas que pudieran estar en el lugar?

R= Únicamente que no agredieran, todas las indicaciones que di desde Juárez e Hidalgo fue que solamente íbamos a contener.

[...]

6. Si durante un enfrentamiento entre manifestantes y elementos de la policía se encuentran presentes personas periodistas cubriendo los hechos, ¿qué línea de acción se debe seguir para procurar el respeto a su labor y para dar atención a los hechos que se están materializando al mismo tiempo?

R= No tenemos línea de acción.

7. Para intervenir en protestas sociales, y para prevenir, atender agresiones en contra de personas periodistas que se encuentren presente cubriendo los eventos, ¿usted cuenta con algún instrumento normativo que le permita saber qué acciones debe realizar para dar protección integral a las personas periodistas?

R= No.

8. ¿Tiene diferentes líneas de prevenir y proteger a personas periodistas, al momento de intervenir en una protesta social de la que se tiene conocimiento previo y de aquellas que son llevadas a cabo de manera eventual?



R= *En todas son de diferente manera, siempre con respeto y amabilidad se les hace saber las indicaciones, que se coloquen en un lugar donde no los atropellen o se confronten con otras personas.*

9. Por favor, detalle su intervención al momento de tener conocimiento de la presencia de personas periodistas durante la realización de una manifestación y si ésta cambia si la protesta deja de ser pacífica.

R= *No se me informó que había periodistas en el lugar de los hechos.*

10. ¿Qué tipo de coordinación debe tener como superior jerárquico, otras personas policías, y con otras instancias al tener conocimiento de la presencia de personas periodistas durante la realización de una protesta?, y si ésta deja de ser pacífica, ¿las acciones de atención son diferentes o cómo se llevan a cabo?

R= *Más comunicación para coordinar cualquier eventualidad.*

[...]

9. Comparecencia ante este Organismo de AR5, que obra en acta circunstanciada de diecinueve de noviembre de 2025:³⁰

[...] el día de los hechos estaba de turno [...] yo me encontraba en Hidalgo [...] y a través de la frecuencia, lanzó la Central de Radio que estaban quemando una patrulla de orden vial, y avanzamos hacia el lugar con alrededor de 15 elementos que tengo asignados en zona centro para el apoyo en zona de portales; cuando llegamos a donde estaba la patrulla [...] nosotros únicamente lo que hicimos fue contener porque los que decían ser periodistas no llevaban chaleco ni nada que los identificara como tal, estaban grabando con teléfonos celulares y son a los que les pedimos que se retiraran para abordar a los detenidos a las patrullas, a uno de los jóvenes estudiantes que cayó cerca de las jardineras, sobre la acera de la Rectoría [...] a ellos sí les pedí que se retiraran, pero no hacían caso, continuaban en el lugar, todas las personas que se aseguraron fue por parte de tránsito, en eso nosotros no intervenimos y eso fue lo único. Ese día iba con uniforme café.

Agregando que yo solamente tuve contacto con periodistas en la calle sobre Literario y también sobre Gómez Farias, que fue donde estaban corriendo para grabar con sus celulares. [...]

Acto seguido, personal de actuaciones formuló las siguientes preguntas directas:

1. Cuando se tiene conocimiento de que se está llevando a cabo una manifestación pública en la que se identifica la presencia de personas periodistas, ¿qué acciones de prevención son tomadas para verificar la seguridad de éstas?

R= *Sería evitar e intentar que queden en medio de la manifestación.*

³⁰ Comparecencia que se localiza en las fojas 172 a la 180 del expediente.



2. Cuando, durante la protesta, se registran agresiones entre manifestantes y elementos de seguridad, con presencia de personas periodistas, ¿qué acciones de protección se brindan a las personas periodistas que se encuentran presentes?

R= *Únicamente palabras verbales de que se retiren.*

3. Cuando se tiene conocimiento de agresiones sufridas por personas periodistas, derivadas de altercados entre las personas manifestantes y elementos policiales, ¿qué atención se les brinda?

R= *Si requieren atención médica, se les tiene que brindar; inclusive a los manifestantes se les brindaría atención médica, es lo que tenemos que hacer, auxiliarlos.*

4. Durante su participación para atender manifestaciones públicas, ¿qué indicación dio como superior jerárquico respecto a las personas periodistas que pudieran estar en el lugar?

R= *Lo que siempre se les hace hincapié, a mi personal, es que eviten entrar en conflicto y que se mantengan a distancia.*

[...]

6. Si durante un enfrentamiento entre manifestantes y elementos de la policía se encuentran presentes personas periodistas cubriendo los hechos, ¿qué línea de acción se debe seguir para procurar el respeto a su labor y para dar atención a los hechos que se están materializando al mismo tiempo?

R= *A raíz de los hechos del dos de octubre, ahora nos están mandando a cursos para que todos los elementos sepan actuar de la misma manera, ahorita ya cuando nos reportan concentración de personas, evitamos acercarnos, hacemos monitoreo por cámaras o el lugar, pero a distancia.*

7. Para intervenir en protestas sociales, y para prevenir, atender agresiones en contra de personas periodistas que se encuentren presentes cubriendo los eventos, ¿usted cuenta con algún instrumento normativo que le permita saber qué acciones debe realizar para dar protección integral a las personas periodistas?

R= *No.*

8. ¿Tiene diferentes líneas de prevenir y proteger a personas periodistas, al momento de intervenir en una protesta social de la que se tiene conocimiento previo y de aquellas que son llevadas a cabo de manera eventual?

R= *Ahorita ya los mandos han hablado con nosotros, que es evitar conflictuarnos con los periodistas y permitir que hagan su labor.*

9. Por favor, detalle su intervención al momento de tener conocimiento de la presencia de personas periodistas durante la realización de una manifestación y si ésta cambia si la protesta deja de ser pacífica.

R= *Ahorita lo que estamos haciendo es evitar acercarnos al lugar hasta que el mando superior de la orden, primero reporto y pido autorización de acudir.*

10. ¿Qué tipo de coordinación debe tener como superior jerárquico, otras personas policías, y con otras instancias al tener conocimiento de la presencia de personas





periodistas durante la realización de una protesta?, y si ésta deja de ser pacífica, ¿las acciones de atención son diferentes o cómo se llevan a cabo?

R= *Nosotros bajamos la indicación, que son los comandantes, que son los jefes regionales y ellos se las hacen saber a los elementos.*

[...]

De imágenes del día de los hechos que le fueron presentadas a **AR5**, en las que se le observa en conjunto a **AR6**, y en la que se advierte que le avienta agua en la cara a un civil, refiere la compareciente:

Reconozco que en las imágenes aparezco yo, con mi uniforme color café.

10. Comparecencia ante este Organismo de AR1, dispuesta en acta circunstanciada de diecinueve de noviembre de 2025:³¹

[...]

Me desempeñé como policía en el Grupo Banda de Guerra de la Dirección General de Seguridad y Protección de Toluca [...], ese día, como soy de la banda de guerra, veníamos llegando de un servicio y nuestro director operativo le indica a mi comandante [...] que nos coloquemos sobre Juárez e Hidalgo, no llevábamos nada de equipo táctico, sin casco, ni armas, ni bastón, únicamente nos proporcionaron un escudo de protección [...], estuvimos en ese lugar para no dejar pasar a ninguna persona manifestante hacia los portales [...].

De ahí, cuando se retiran los manifestantes, regreso a mi servicio [...] como a los 15 o 20 minutos, solicitan a mi comandante, por radio, el apoyo, que avanzáramos a Rayón y Gómez Farías, ya que estaban quemando una unidad y nos fuimos corriendo [...] hasta Gómez Farías, al llegar ahí ya estaban mas compañeros bomberos y la unidad apagada [...] y nuestro comandante, de grupos especiales [...] nos pide que acordonemos el lugar alrededor de la patrulla que se incendió, [...] de ahí nos regresamos a la plaza [...] y yo no tuve contacto con ninguna persona de manera física o agresión con ninguna persona. [...]

Acto seguido, personal de actuaciones formuló las siguientes preguntas directas:

1. Cuando se tiene conocimiento de que se está llevando a cabo una manifestación pública en la que se identifica la presencia de personas periodistas, ¿qué acciones de prevención son tomadas para verificar la seguridad de éstas?

R= *A nosotros, cuando nos ponen en unas manifestaciones, y si hay periodistas, es resguardarlos y pedirles una identificación que son periodistas para que estén atrás de nosotros y poder grabar.*

[...]

³¹ Comparecencia que se localiza en las fojas 181 a la 184 del expediente.



3. Cuando se tiene conocimiento de agresiones sufridas por personas periodistas, derivadas de altercados entre las personas manifestantes y elementos policiales ¿qué atención se les brinda?

R= *Inmediatamente pedir una ambulancia y que los atiendan los paramédicos.*

4. Durante su participación para atender manifestaciones públicas, ¿qué indicación recibió de su superior jerárquico respecto a las personas periodistas que pudieran estar en el lugar?

R= *En ese momento no recibí instrucción en especial hacia los periodistas.*

[...]

6. Si durante un enfrentamiento entre personas manifestantes y elementos de la policía se encuentran presentes personas periodistas cubriendo los hechos, ¿qué línea de acción se debe seguir para procurar el respeto a su labor y para dar atención a los hechos que se están materializando al mismo tiempo?

R= *Ya las líneas las da el mando, unos se encargan de estar en la línea de los manifestantes y otros cubriendo o protegiendo a los periodistas.*

7. Para intervenir en protestas sociales, y para prevenir, atender agresiones en contra de personas periodistas que se encuentren presentes cubriendo los eventos ¿usted cuenta con algún instrumento normativo que le permita saber qué acciones debe realizar para dar protección integral a las personas periodistas?

R= *No.*

[...]

9. Por favor, detalle su intervención al momento de tener conocimiento de la presencia de personas periodistas durante la realización de una manifestación y si ésta cambia si la protesta deja de ser pacífica.

R= *Las líneas cambian según el mando que da las indicaciones, no hay líneas fijas.*

[...]

Después de la entrevista, se le pone a la vista los videos en los que **V1** es agredido y de los cuales, **AR1** se reconoce como la persona que aparece en ellos, siendo quien coincide con el elemento de policía que hace caer a **V1** el día de los hechos.

11. Comparecencia ante este Organismo de AR6, hecha constar en acta circunstanciada de veinte de noviembre de 2025:³²

[...] Llegué al parque Simón Bolívar y observe que la unidad que estaba sobre Gómez Farías ya estaba quemada y ya la estaban apagando [...] observé que había mucha gente, siendo manifestantes y además mucha gente que estaba grabando con los teléfonos, no se podía identificar a los periodistas, yo identifico a los periodistas en razón de que traigan un gafete, un chaleco o un medio de trabajo que lo identifique, y

³² Comparecencia que se localiza en las fojas 197 a la 199 del expediente.



tampoco se me acercó alguien a decirme que era periodista, nadie se identificó conmigo como periodista.

Vía radio, el Director Operativo nos indicó que retiráramos a las personas que se encuentran en el lugar para salvaguardar su integridad física, sin dar instrucción de cómo actuar ante los periodistas, yo llegando al lugar, con mis compañeros, empezamos a retirar a la personas presentes, porque el lugar era peligroso, y en eso, una persona del sexo masculino [...] le indicamos que se retirara del lugar y la persona se tornó en una actitud agresiva, señalando que él no tenía por qué retirarse, asimismo, nos comenzó a insultar, por lo que le volvemos a comentar que se retirara del lugar por ser una zona peligrosa, por lo que se voltea y empuja a (AR5), a la altura del pecho, al ver esa acción le volvemos a decir que se retire del lugar, sin utilizar la fuerza, solo lo retiro con un pequeño empujón, con las palmas de la mano a la altura de sus hombros, pero llegaron más elementos y lo retiraron del lugar, sin haberlo golpeado, solo se intentó salvaguardar su integridad.

Quiero señalar que la persona nunca se identificó como medio de comunicación o periodista, yo no sabía si era manifestante o periodista en ese momento [...]

Aunado a lo anterior, se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente, donde se observa personal de la policía.

Respecto a la primera imagen, refiere el compareciente: *Ese soy yo, estoy en la calle Gómez Farías, casi a la altura de Sor Juana y Altamirano, me reconozco por los lentes que traía; asimismo, quiero señalar que yo solo retiré a la persona del sexo masculino usando las palmas de mis manos a la altura de su hombro, porque esta persona había empujado a (AR5) y yo, por salvaguardar a todos, solo intenté retirar del lugar, sin agredirlo ni golpearlo.*

Por cuanto hace a la segunda imagen, refiere la persona compareciente: *Yo quiero señalar que yo estoy atrás de todo lo sucedido con la persona del sexo masculino, quiero resaltar que yo no lo golpee y ni agredí, solo lo retiré y después me quedo a distancia. Yo no sabía que era periodista o medio de comunicación. Quien abraza a la persona del sexo masculino es mi compañero (AR7) [...]*

12. Comparecencia ante este Organismo de AR7, que obra en acta circunstanciada de veinte de noviembre de 2025:³³

[...] Llegué sobre la calle de Gómez Farías y observé que la unidad que estaba sobre Gómez Farías ya estaba quemada, observé que había mucha gente siendo manifestantes y además mucha gente que estaba grabando con los teléfonos, no podía identificar a los periodistas [...], nadie se identificó conmigo como periodista.

Vía radio nos indican que retiráramos a las personas que se encuentran en el lugar para salvaguardar su integridad física, sin dar instrucción de cómo actuar ante los periodistas, yo llegando al lugar con mis compañeros, empezamos a retirar a las personas presentes, porque el lugar era peligroso, y en eso veo a un grupo de personas estando presente (AR5), y a lo que visualizo que estaba una persona del sexo masculino [...] que estaba manoteando con (AR5) y ya llego yo y le indico que se retirara

³³ Comparecencia que se localiza en las fojas 200 a la 202 del expediente.





[...] mediante comandos verbales [...] que ya se le había dado la indicación, y me empezó a manotear, no recuerdo si él traía algo en las manos, él me pone la mano en el hombro y yo lo retiro de forma física, alejándolo con las manos, no recuerdo exactamente en qué parte de su cuerpo las coloqué. [...]

Había varios compañeros que, a la mayoría, no los reconozco, y es cuando otro compañero lo retira, por la actitud que tomó la persona del sexo masculino, y hasta ese momento esa persona nunca se identificó como periodista o comunicador de algún medio, sin que se le detuviera; mi otro compañero, (AR6) solo lo retiró de forma física, yo no lo agredí ni lo golpee, yo lo intenté retirar para salvaguardar su integridad y derivado del forcejeo y manoteo que realizó la persona del sexo masculino.

Aunado a lo anterior, se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente, donde se observa personal de la policía.

Respecto a la primera imagen, refiere el compareciente: *Ese soy yo, me identifico estando sobre la calle de Gómez Farías, entre Juárez y Rayón; también identifico a mi compañero (AR6).*

[...]

Sobre la cuarta imagen, refiere la persona compareciente: *Identifico que soy yo el que está detrás de la persona del sexo masculino y que mi brazo está sobre la persona del sexo masculino, no recuerdo que yo lo agarrara o jalara, mi brazo solo estaba ahí en razón del momento; sí reconozco que estoy agarrando la mano de la persona del sexo masculino, pero fue igual, por inercia, fue sin ninguna intención.*

[...]

13. Comparecencia ante este Organismo de AR8, dispuesta en acta circunstanciada de veinte de noviembre de 2025:³⁴

[...] me da la indicación de que avance a Juárez e Hidalgo, sin decirme el motivo, pero yo sigo indicaciones y me traslado a Juárez e Hidalgo, ahí se encuentra el Director de Seguridad Pública [...] instruyendo que haríamos una raya sobre Hidalgo [...] yo me posiciono en esa línea y veo que se acerca un contingente grande, esas personas venían con tubos, palos y cadenas que traían candados, extintores, pintura, gas lacrimógeno y venían encapuchados y de negro, ellos llegan y nos empiezan a agredir, a mí me dieron un golpe en el pómulo, en el ojo y en varias partes del cuerpo [...]

Yo durante ese tiempo no me pude percatar de la presencia de periodistas, o que se identificara algún periodista, o que portaran chalecos, de hecho, anteriormente los identificamos por sus cámaras, que eran tan grandes, pero ahora ya todos pueden grabar con su celular, por eso nos es muy difícil identificarlos.

Yo no me percaté que hubiera agresiones a periodistas, porque una vez que fui agredido me salí de la línea y acudí a recibir atención médica a la ambulancia [...].

Aunado a lo anterior, se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente, donde se observa personal de la policía.

³⁴ Comparecencia que se localiza en las fojas 203 a la 205 del expediente.



Respecto a la primera imagen, refiere el compareciente: *Ese soy yo, me identifico estando sobre la calle de Hidalgo, [...] me ubico porque soy el elemento que traía el tubo, pero quiero aclarar que ese tubo yo lo recogí, ya que un manifestante lo traía, pero se le cayó, yo lo resguardé y solo lo utilicé para evitar que los manifestantes siguieran agrediendo, sin golpear a nadie, solo lo moví.*

Respecto a la segunda imagen, refiere la persona compareciente: *Identifico que es el compañero (AR9) y observo que traía un palo largo que utilizó ante una persona que traía un selfie stick, sin poder reconocer a los demás elementos, además quiero agregar que yo no tuve contacto con el periodista que sale en la imagen [...].*

14. Comparecencia ante este Organismo de AR9, que consta en acta circunstanciada de veinte de noviembre de dos mil veinticinco:³⁵

[...] estuve ahí porque estábamos resguardando lo que es la feria del alfeñique y la feria del libro, y en ese momento nos notifican vía central de radio, que por medio de cámaras de C4, se visualizaba un grupo de personas encapuchadas [...] de ahí solo nos pidieron que estuviéramos pendientes de cubrir nuestra zona.

Ya posterior, nos indican vía radio que los manifestantes se dirigían en dirección al primer cuadro del centro [...] para formar una valla perimetral [...] ya estando en la valla, llegan los manifestantes y éstos querían pasar, a la zona de portales, y los jefes les hacen la manifestación de que no podían pasar porque había familias en la feria del alfeñique y la feria del libro [...].

Estas personas traían palos, palos con púas, cadenas con candados grandes a los extremos, extinguidores, pintura y bombas molotov, y al momento de dialogar con ellos, empiezan a empujar, y de ahí se da la agresión que circula en videos; durante el desarrollo de la agresión, me pude percatar que sí había presencia de periodistas y los identifico, porque estaban grabando, pero no reconozco que hubiera alguna persona que portara algo que lo identificara como periodista, e igual, no me percaté si hubo agresión a periodistas en ese momento.

[...]

Aunado a lo anterior, se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente, donde se observa personal de la policía:

Respecto a la primera imagen, refiere el compareciente: *Ese soy yo, me identifico estando sobre la calle Hidalgo y Juárez, [...] de hecho, me ubico porque soy el elemento que traía el palo de madera largo, pero quiero aclarar que ese palo yo se lo quité a un manifestante que lo traía, se lo quité cuando estaba intentando golpearnos, yo lo resguardé y solo lo utilicé para evitar que los manifestantes siguieran agrediendo, sin golpear a nadie, y solo lo moví.*

Por cuanto hace a la segunda imagen, refiere la persona compareciente: *Identifico que soy yo, y quiero aclarar que yo al estar moviendo el palo que le quité a los manifestantes, me percaté que había una persona que traía un objeto largo en las manos [...] que utilizaron para agredirnos, yo, por inercia, intenté quitar el objeto con el*

³⁵ Comparecencia que se localiza en las fojas 206 a la 208 del expediente.



*mismo palo, se puede ver en los videos que circulan, que solo se golpeó el objeto, en ningún momento agredí a la persona que ahora sé que era periodista.
[...]*

15. Comparecencia ante este Organismo de AR10, hecha constar en acta circunstanciada de veinte de noviembre de 2025:³⁶

[...] el día de los hechos, yo iba vestido con una playera color rosa, chaleco azul, pantalón de mezclilla, botas negras y lentes negros, esto porque estoy comisionado como chofer escolta del Director Operativo [...] yo estaba en el centro [...] haciendo un paso de patrullaje, y yo así informarle a mi jefe de escoltas [...], después, nos indica mi jefe de escoltas, que nos dirigiéramos a Juárez e Hidalgo, a apoyar al Director Operativo, [...] y a apoyar en razón de la manifestación, nos trasladamos pie tierra y, una vez estando ahí, nos distribuyó el jefe de escoltas [...]

Después, yo me percaté que se tiene una plática el Director Operativo con los manifestantes, donde se comienza a hacer disturbios y yo me muevo [...] del lado de Juárez e Hidalgo, sobre la banquetta, del lado de la guarnición, yo pude ver que había periodistas [...] sobre la calle Hidalgo, me percaté que había chicas y chicos manifestándose y personas traían (cámaras) GoPro, y otros que traen cámara y videocámaras, yo identifico que una persona es periodista porque debería de traer un gafete, y la mayoría intenta grabar a lo lejos, y se ponen atrás de los oficiales o se identifican con los oficiales [...], yo digo que hay una norma que sí dice que los periodistas deben portar gafetes que los acredite como periodistas.

Yo me ubiqué en ese lugar y solo observo que golpean a un compañero de tránsito y fue un manifestante y, al tratar de ayudar al compañero, yo observo que cae un bastón y lo intento jalar con el pie, porque pienso que son los objetos que traían los manifestantes para agredir a los policías, por eso hice esa acción; yo, en ese momento, no sabía que era una cámara o que fuera un artefacto que usa un periodista, y ahí la persona, ya que supe que era periodista, me grita que yo me robé su cámara y me reclama, sin embargo yo no tomé nada [...] y el periodista trató de pasar la primer línea para confrontarse conmigo, pero yo no lo agredí [...].

Aunado a lo anterior, se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente, donde se observa a personal de la policía.

Respecto a la primera imagen, refiere el compareciente: Ese soy yo, me identifico estando sobre la calle de Hidalgo y Juárez, [...] de hecho me ubico por los lentes y la vestimenta, quiero precisar que puse mi mano sobre el brazo de la persona, que ahora sé que es periodista, porque quería resguardar lo que yo pensé que era un bastón, o de los artefactos que traían los manifestantes y con los cuales estaban agrediendo a los policías, artefacto que cayó al suelo y, que en ese momento, yo no supe cómo es que llegó ahí.

Por cuanto hace a la segunda imagen, refiere el compareciente: Identifico que soy yo, y quiero aclarar, que yo pisé lo que creí que era un bastón [...] y yo quise jalarlo con el pie hacia atrás para resguardarlo y evitar que siguieran agrediendo con ese objeto a

³⁶ Comparecencia que se localiza en las fojas 209 a la 211 del expediente.



los policías o a mis compañeros, yo quiero precisar, solo pisé el bastón, no lo hice con la intención de agredir o golpear al que hoy sé que es periodista.

*Asimismo, quiero agregar que, la persona que ahora sé que es periodista, después de lo sucedido con su bastón, me comienza a señalar que yo le había robado su cámara, sin embargo, él la traía en su mano izquierda, ya que él recogió el bastón, que ahora sé que era un soporte o selfie stick, él buscaba confrontarse conmigo, pero yo no caí en provocaciones, por lo que me hice hacia atrás a la segunda y tercera línea.
[...]*

16. Escrito de queja interpuesto por V2, el tres de octubre de 2025:³⁷

[...]
Siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta minutos iba retirándome del lugar de los hechos siendo calle Gómez Farías casi esquina Rayón donde incendiaron la patrulla, frente al parque Simón Bolívar donde venían en bola, porque traían detenidos a los estudiantes que agarraron, entonces yo me hice a un lado para que avanzara y como me vieron con el celular en la mano, las elementos de policía municipal femenino, me dijeron quítese y me jalaban, me agarran mi celular, lo tiraron y lo quise recoger y me pisotearon la mano y me empujaron y me dijeron que me dejara de estar pasando [...] a lo que dije: "oiga yo soy medio de comunicación, soy reportera y ya me vieron que estaba transmitiendo todo el día y no es posible que nos traten así y me dijo una policía: a nosotros nos vale, y como estaban listos mis compañeros para empezar a grabar se retiraron. [...]

17. Acta circunstanciada de seis de octubre de 2025, en la que personal de este Organismo hizo constar:³⁸

[...]
*Que, momentos antes de la hora indicada, se tuvo a la vista diversas publicaciones en los perfiles de Facebook de [...] (diversos medios de comunicación) de los cuales se advierten algunos videos y transmisiones en vivo con las siguientes descripciones: *Continúa movilización de Toluca; agreden a nuestro compañero reportero, Ocho trabajadores de medios de comunicación agredidos por la policía municipal [...]* *Policía municipal agrede directamente a representantes de medios de comunicación, los agresores son plenamente identificados. [...]* de los que se asienta lo siguiente:*

[...]

2. Ocho trabajadores de medios de comunicación agredidos por la policía municipal [...]
aquí uno de los testimonios.

Video con duración de tres minutos con veintisiete segundos, del cual se hace constar entrevista rendida por V2, quien se identificó como persona periodista [...] quien refiere que, al momento de retirarse, incendiaron una patrulla de la policía municipal a un costado de Gómez Farías casi esquina Rayón, donde ella se encontraba, a la altura del parque

³⁷ Escrito de queja que se localiza en las fojas 249 a la 250 del expediente.

³⁸ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 271 a la 275 del expediente.



Simón Bolívar y que, al momento de retirarse, venía un grupo de elementos de seguridad con los estudiantes que lograron detener y para evitar obstaculizar su trabajo, se hizo a un lado, pero pensaron que ella también había participado, por lo que la policía municipal se le acerca y le dicen que se haga a un lado, que no obstruya, refiriéndose a ella con groserías.

Acto seguido, refiere que ella se encontraba guardando su celular en su bolsa, cuando se lo sacaron los elementos de seguridad, mismos que se lo pisotearon y al momento de quererlo recoger, le pisan la mano y el dedo, sin saber dónde queda su celular, posteriormente siendo atendida por parte de Protección Civil del Ayuntamiento de Toluca. Agregando que, más adelante, reconoció a estos elementos; refiriendo que fueron quienes estaban al frente del contingente de policías municipales que estuvieron en Juárez e Hidalgo, por donde estaba un banco.

[...]

3. Policía municipal agrade directamente a representantes de medios de comunicación, los agresores son plenamente identificados [...]

Video con duración de cinco minutos y once segundos, dentro del cual se destaca que en el minuto **00:49** es visible (dentro de la grabación) la calle Valentín Gómez Farías desde el parque Simón Bolívar, momentos en donde un grupo de elementos de seguridad municipal pasan en donde se encontraba la persona hoy quejosa.

Asimismo, en el minuto **00:55**, se aprecia como, alrededor de cuatro elementos de seguridad municipal, rodean a la persona quejosa.

Por último, se observa en el minuto **01:51**, como la persona quejosa es atendida por un elemento de protección civil y siendo visible la ambulancia municipal [...]

4. Video con una duración de doce minutos y siete segundos (disponible en redes sociales), del que se advierte que en el minuto 11:30, se percibe como un grupo de elementos de seguridad caminan sobre el Parque Simón Bolívar con dirección a la Calle Valentín Gómez Farías.

- **Minuto 11:44:** se visualiza como la persona periodista que graba el presente video se va acercando hacia los elementos de seguridad.
- **Minuto 11:55:** se observa como dos elementos de seguridad se acercan a la persona periodista, una estando demasiado cerca sin que sea visible su rostro y la otra persona permaneciendo atrás.
[...]
- **Minuto 11:57:** Se visualiza como el elemento de seguridad comienza a caminar frente a la persona periodista con la finalidad de que esta retrocediera.
- **Minuto 12:02:** Se observa como la visibilidad del lente de la cámara es interrumpido sin que el final del video sea visible, percibiendo una voz femenina que grita “**no me empuje**”
[...]





18. Informe de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Toluca, de trece de octubre de 2025, en el que se informa el inicio de un expediente con motivo de los hechos acontecidos.³⁹

19. Acta circunstanciada de veintisiete de octubre de 2025, en la que personal de esta Comisión hizo constar la presencia de **V2** ante este Organismo:⁴⁰

[...]

*Me doy por enterada de todas y cada una de las diligencias practicadas dentro del expediente, las cuales fueron hechas de mi conocimiento, [...] manifestando que, el día de los hechos, yo me encontraba a las 15:40 hrs aproximadamente, en la calle Gómez Farías dando cobertura a nota periodística para el medio [...] (al que pertenece), cuando las elementos de seguridad pública obstaculizaron que realizara mi labor periodística, impidiéndome tomar imagen y video, inclusive agredíendome, pues la policía, que reconozco y señalo en esta imagen, (**AR11**), fue la que tiró mis celulares al piso, el (celular) personal y el de trabajo.*

Posteriormente, de la labor de identificación de las personas servidoras públicas responsables, se pudo conocer que **AR11** y **AR12** fueron las elementos de policía que tiraron los celulares de **V2**.

*De igual forma, llegó una policía, (**AR13**), quien pisó mis celulares en reiteradas ocasiones, pisando mi mano al querer recogerlo; mi celular es mi herramienta de trabajo, se le estrelló la pantalla, llevaba protector, pero la parte trasera quedó estrellada y afectada [...] y el (celular) personal [...] se perdió, al querer recoger el (celular) del trabajo, el (celular) personal, la policía, lo pateó hacia atrás de un árbol y ya no supe dónde quedó.*

[...]

20. Escrito de queja interpuesto por V3, el nueve de octubre de 2025:⁴¹

[...]

Quiero hacer del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que durante la cobertura periodística de la movilización por la conmemoración de la matanza de Tlatelolco del dos de octubre de 1968, siendo alrededor de las trece (horas), se llevó a cabo el primer enfrentamiento entre policías y estudiantes, al encontrarme sobre las calles de Hidalgo y Benito Juárez, en donde me encontraba haciendo transmisiones en vivo [...] pude constatar que los policías municipales de Toluca [...] no aplicaban el protocolo de actuación de manifestaciones [...] además de que el director operativo al mando de esta contención contaba con cuerpos de seguridad, desconociendo si privado o de seguridad pública, llamados guardaespaldas, los cuales pude percatarme que realizaban golpeteos y violencia en contra de la población. [...] terminé de hacer la

³⁹ Informe que se localiza en la foja 287 del sumario.

⁴⁰ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 372 a la 375 del expediente.

⁴¹ Escrito de queja que se localiza en las fojas 426 a la 427 del expediente.



transmisión, regresando a la oficina [...] (cuando) comencé a percatarme de que había humo negro saliendo de dicho edificio de rectoría, por lo cual, supuse que continuaba, al acudir al lugar observé que personal de bomberos estaba sofocando las llamas de una patrulla que se incendiaba, motivo por el cual comencé a realizar mi ejercicio periodístico [...] percatándome de que del lado de la calle de Instituto Literario venía un joven vestido de azul, quien se encontraba detenido por los policías, el cual se observa con signos de fuertes golpes en la cara, junto con otra chica [...] quiero referir que mi compañero [...] fotógrafo (de un medio de comunicación diverso) empezó a grabar la agresión de los policías hacia el joven y, al percatarse de esta situación, (los elementos de seguridad municipal) comenzaron a agredirlo; quiero señalar que todo era un caos, entre los detenidos, la patrulla que se incendiaba y el actuar de los servidores públicos, señalando además que también fui agredido físicamente por una mujer policía, a quien puedo identificar plenamente, quien me empujó, acercándose en ese momento entre cuatro y cinco policías, quienes trataron de quitarme mi celular, recibiendo en ese momento golpes en la espalda, en la mandíbula y patadas en el tobillo, ya que mi intención era tratar de que no me quitaran mi instrumento de trabajo, no omito referir que a otros compañeros, quienes también realizando su labor, fueron agredidos [...]

20.1. Acta circunstanciada de siete de octubre de 2025, en la que se asienta la recepción de material aportado por **V3**, por medio del cual, señala a **AR5** como la elemento que lo agredió el día de los hechos.⁴²

21. Acta circunstanciada de seis de octubre de 2025, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar:⁴³

[...] personal de este Organismo, reprodujo el contenido aportado por **V3**, con relación a los hechos materia de queja, de los cuales se advierte:

Una placa fotográfica de una elemento de seguridad municipal del sexo femenino, con vestimenta color clara en la parte superior y con pantalón oscuro.

Liga de acceso a una transmisión en vivo realizada en la red social de Facebook, misma que tiene una duración de quince segundos, destacándose los siguientes momentos:

- **Minuto 00:02:** Se observa a un elemento de seguridad sujetando a una persona de la cintura y otro elemento de seguridad detrás de él.

En el mismo segundo, se visualiza como el elemento de seguridad que se encontraba detrás del elemento que sujetaba a la persona de la cintura, le coloca su mano en el pecho de la persona, de quien se presume que es la persona quejosa, a fin de empujarlo hacia el muro.

- **Minuto 00:04:** Se visualiza como la persona, de quien se presume que es la persona quejosa, sujeta el dispositivo móvil con la mano derecha.

⁴² Acta circunstanciada que se localiza en la foja 428 del sumario.

⁴³ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 451 a la 456 del expediente.



- **Minuto 00:05:** Se tiene a la vista a cuatro elementos de seguridad frente a la persona, de quien se presume que es la persona quejosa, destacándose que se percibe a un elemento con las mismas características del elemento que aparece en la placa fotográfica aportada por **V3**.
- **Minuto 00:10:** Se percibe al elemento de seguridad con las mismas características que la placa fotográfica aportada por la persona quejosa (elemento de seguridad municipal del sexo femenino, con vestimenta color clara en la parte superior y con pantalón oscuro), frente al muro a donde fue empujado y con un grupo de otros elementos de seguridad, estando presente alrededor de cinco, en donde la elemento de seguridad, antes referida, con vestimenta clara en la parte superior, levanta su brazo derecho con fuerza y en seguida se observa cómo dirige dicho brazo hacia la persona, quien se presume ser la persona quejosa.
[...]

De un vídeo adicional proporcionado por la persona quejosa y que fuera grabado por él mismo, se circunstancia lo siguiente:

- **Minuto 05:05:** se observa como la persona que filmó el contenido audiovisual se encuentra sobre la calle Valentín Gómez Farías esquina con la calle C.I.M. Altarimano, enfocando como un elemento de seguridad está impidiendo el paso de una persona, aparentemente periodista, además de cubrir con la palma de la mano el lente de la cámara.
[...]
- **Minuto 05:17:** Se percibe como la persona que filmó dicho contenido se posiciona sobre la calle Valentín Gómez Farías, enfocando hacia la calle C.I.M Altamirano, lugar donde se observa un grupo de elementos de seguridad y unidades policiales, acercándose una elemento de seguridad para solicitar distancia a las personas que se encuentran filmando
- **Minuto 05:19:** Se llega a visualizar como la cámara baja su enfoque hacia el piso y se percibe, a mano izquierda de la toma, a una persona con vestimenta clara, similar a las características de la elemento de seguridad que se aprecia en la placa fotográfica aportada por el quejoso.
- **Minuto 05:21:** Se observa el rostro de la elemento de seguridad con vestimenta clara, saliendo a mano izquierda de la toma.
- **Minuto 05:25:** Se aprecia como la persona que filma dice “no me empuje”, [...] resaltando que en ese momento se percibe mucho movimiento en la toma.
- **Minuto 05:26:** Se escucha como la persona que filma sigue repitiendo “no me empuje”, en repetidas ocasiones, llegándose a escuchar un golpe cerca del micrófono.
- **Minuto 05:28:** Se tiene a la vista, por última ocasión, a la elemento de seguridad antes descrita con vestimenta clara, [...] la imagen del video es muy poco clara, observándose como si se cayera el dispositivo con el que se filmó.
[...]





22. Acta circunstanciada de seis de octubre de 2025, en la que personal de este Organismo hace constar lo observado en los videos obtenidos para la investigación del presente asunto y del que se obtiene lo siguiente:⁴⁴

[...] se tuvieron a la vista publicaciones en [...]Facebook [...] de las cuales se advierten unos vídeos, asentándose el siguiente:

Video con una duración de un minuto con cincuenta y cuatro segundos del cual se destacan los siguientes momentos:

- **Minuto 00:00:** Se observa un grupo de elementos de seguridad municipal frente a un grupo de personas, ubicados sobre la Avenida Miguel Hidalgo, esquina con la calle Benito Juárez Norte, resaltando que, un elemento de seguridad municipal, porta un objeto con ambas manos, lo que aparentemente es un tubo de metal con el cual golpea al grupo de personas que se encuentra enfrente.
- **Minuto 00:39:** Se visualiza a una persona del sexo masculino con una camisa de cuadros que se coloca detrás de un elemento de seguridad que porta un chaleco fluorescente y vestimenta oscura que portaba el objeto que, se presume, es un tubo, para retirárselo y llevárselo.
- **Minuto 00:50:** Se percibe como un segundo elemento de seguridad municipal porta un objeto con ambas manos, lo que aparentemente es un palo de madera, con el cual golpea al grupo de personas que se encuentran enfrente de él.
- **Minuto 01:10:** Se tiene a la vista a una persona con vestimenta oscura, con una boina y una mochila, ambas oscuras; portando, también, un dispositivo electrónico con ambas manos, con el cual, aparentemente, está filmando lo que sucede en ese momento.
- **Minuto 01:12:** Se percibe como el elemento de seguridad antes descrito, que porta un objeto con ambas manos, que aparentemente es un palo de madera, apunta hacia la persona antes descrita, con vestimenta oscura y con su dispositivo electrónico en ambas manos, filmando, tirando con fuerza de él, el elemento de seguridad, causando que el dispositivo electrónico de la persona se caiga al piso, y la persona trate de recogerlo, interviniendo una tercera persona con camisa color mamey, chaleco azul, pantalón de mezclilla y lentes oscuros, quien empujó a la persona e impidió que recogiera su dispositivo electrónico.
- **Minuto 01:16:** Se observa como la persona antes descrita, con lentes oscuros, impide nuevamente que la persona recoja su dispositivo electrónico, pisándolo.
- **Minuto 01:18:** Se percibe como un elemento de seguridad, con vestimenta y gorra oscura, interviene a espaldas de la persona con la camisa color mamey, sujetándolo mientras impiden que la persona recoja su dispositivo.
- **Minuto 01:19:** Se percibe como la persona logra recuperar su dispositivo electrónico del piso, cuando inmediatamente se acerca hacia el grupo de elementos de seguridad.

⁴⁴ Acta circunstanciada y videos que se localizan en las fojas 457 a la 468 del expediente.



- **Minuto 01:20:** El enfoque de la imagen de la grabación se acerca a donde se encuentra la persona antes descrita, con boina oscura, quien se encuentra señalando a una persona dentro del grupo de elementos de seguridad municipal, acercándose, mientras otros elementos de seguridad le impiden el paso, aventándolo.

23. Acta circunstanciada de veintisiete de octubre de 2025, en la que se hace constar el acompañamiento que personal de esta Comisión efectuó a **V1** ante la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas de la Fiscalía General de Justicia de la entidad, con la finalidad de interponer denuncia por los hechos.⁴⁵

24. Comparecencia ante este Organismo de AR11, que consta en acta circunstanciada de veintisiete de noviembre de 2025:⁴⁶

[...]

Después de que se fueron los manifestantes (en las calles de Hidalgo y Juárez), ya nos íbamos a regresar a patrullar sin tener zona de responsabilidad, patrullamos para hacer presencia, en eso se recibió vía radio reporte de que los manifestantes estaban incendiando una unidad de tránsito, por lo que nos dan la instrucción de avanzar al punto de Gómez Farías y Rayón, por lo que avanzamos pie tierra.

Por lo que llegamos sobre la calle de Rayón aproximadamente como 20 elementos, yo pude ver que en efecto se estaba incendiando una unidad de sustentabilidad vial, y llegaron los bomberos a apagar la unidad, continuando caminando sobre Rayón y pude observar que había gente grabando y se les dio la indicación de que grabaran a distancia para que salvaguardaran su integridad física, seguimos caminando, pude observar que había gente grabando pero no vi que fueran identificados como periodistas, yo no tuve intervención con alguna persona que estuviera grabando.

[...]

Aunado a lo anterior se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente donde se observa personal de la policía:

Respecto a la primera imagen refiere la compareciente: *Esa soy yo, me identifico por los rasgos físicos y el uniforme, y ubico a mi compañera (AR12), quien venía caminando sobre el parque Simón Bolívar con dirección a Gómez Farías.*

Por cuanto hace a la segunda imagen refiere la compareciente: *Esa soy yo, me identifico estando sobre el parque Simón Bolívar; la persona adulta mayor, hoy me entero de que es periodista, yo la vi ese día, a distancia, mientras estaba grabando sin recordar con que estaba grabando, ella no traía nada que la identificara como*

⁴⁵ Acta que se localiza en las fojas 129 y 130 del sumario.

⁴⁶ Comparecencia que se localiza en las fojas 232 a la 234 del expediente.



periodista, yo no tuve contacto con ella. Yo sé que hay en la ley que se deben identificar los periodistas con gafete y chaleco.

[...]

25. Comparecencia ante este Organismo de AR12, que consta en acta circunstanciada de veintisiete de noviembre de 2025:⁴⁷

[...]

ya estando en el punto nos vuelven a dar la instrucción de avanza a Instituto Literario porque había [...] (alteración) y me fui pie tierra con aproximadamente como 10 compañeros sobre Rayón llegando a Instituto Literario y cuando llegue al lugar ya no había nada, y los compañeros de sustentabilidad vial tenían a una persona detenida que no sé quién era, yo solo hice guardia perimetral y después regrese a mi punto por instrucciones de mi JT.

Yo fui caminando y pasamos cerca del parque con dirección a Gómez Farías, por donde estaba la unidad incendiada en contradirección, solo vi a personas civiles, pero no vi si había periodistas, ya que nadie se identificó conmigo como periodista [...]

Aunado a lo anterior se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente donde se observa personal de la policía:

Respecto a la primera imagen refiere la compareciente: Esa soy yo, me identifico por los rasgos físicos, el uniforme y por el tono de mi cabello, y ubico a mi compañera (AR11), de quien no sabía su nombre completo, pero quién es la persona que está a mi lado y es mi compañera de grupos especiales, e íbamos caminando sobre el parque Simón Bolívar con dirección a Gómez Farías.

[...]

26. Comparecencia ante este Organismo de AR13, que consta en acta circunstanciada de veintisiete de noviembre de 2025:⁴⁸

[...]

Me desempeño como policía comisionado a la Dirección General de Seguridad y Protección de Toluca en Sustentabilidad Vial, [...] el día de los hechos, yo iba vestido con chamarra azul sin personificador ni distintivos camiseta blanca, pantalón azul, botas negras y casco que tiene la estrella de la Dirección, [...].

[...] iba a iniciar mi turno y se iba a dar pase de lista, cuando vía radio se escucha que querían voltear una patrulla sobre Gómez Farías y Rayón, entonces vía radio nos indican [...] avanzáramos a las calles antes mencionadas, al llegar al lugar nos percatamos que ya habían incendiado la patrulla y un grupo de personas se echó a correr a la Casa del Estudiante, por lo que yo solo me bajé de la moto y verifiqué que los compañeros de la unidad incendiada estuvieran bien, ya de ahí, caminé hacia la

⁴⁷ Comparecencia que se localiza en las fojas 235 a la 237 del expediente.

⁴⁸ Comparecencia que se localiza en las fojas 229 a la 231 del expediente.





casa del estudiante y unos compañeros de Seguridad pública detuvieron a personas que estuvieron en la quema de la patrulla.

Entonces siguiendo a todos los mandos que estaban en el lugar, pasamos por el parque Simón Bolívar y en eso yo me percaté que una señora de la tercera edad iba dentro de la bola de policías y gente y a toda la gente la estábamos invitando a retirarse del lugar porque la patrulla se estaba quemando y buscábamos salvaguardar la integridad de todos, y en eso la señora estaba muy alterada llevaba su celular y estaba grabando y en eso unas compañeras elementos de seguridad del municipio sin recordar quienes eran, al pasar le testearon su teléfono a la señora de la tercera edad y se lo tiraron.

Al caérsele el teléfono a la señora se alteró mucho y mi compañera [...] y yo nos detuvimos para tranquilizarla e invitarla a que se retirara del lugar en razón de la situación que se estaba presentando, al calmarla ella se alteró y nos dijo verbalmente que era periodista y que la dejáramos hacer su trabajo, pero yo no vi que portara identificación, yo identifiqué que una persona es periodista cuando se identifica con gafete y porque luego de vista por los eventos del municipio uno los va ubicando.

[...]

Aunado a lo anterior se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente donde se observa personal de la policía:

Respecto a la primera imagen refiere el compareciente: *“Esa soy yo me identifico estando sobre la calle de Gómez Farias y Rayón [...]”*

Respecto a la segunda imagen refiere el compareciente: *“Esa soy yo me identifico estando sobre el parque Simón Bolívar, siguiendo al grupo de elementos de seguridad que llevaban a los detenidos [...]”*

27. Acta circunstanciada de veintisiete de enero de 2026, en la que se hace constar la comunicación establecida con **V2**, en la que refirió, respecto a los equipos afectados, que personal del Ayuntamiento de Toluca le apoyó tanto en la reparación como en la reposición de los equipos afectados durante los acontecimientos.

28. Acta circunstanciada del treinta de enero de 2026, mediante la cual este Organismo hace constar el fallecimiento de **V3** el día de la fecha; se precisa que el deceso ocurrió por causas ajenas y diversas a los hechos materia de la presente Recomendación.

29. Certificación, con fecha de cinco de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se hace constar la revisión y análisis integral del Bando Municipal de Toluca 2026, consultado en el portal oficial del Ayuntamiento (<https://www2.toluca.gob.mx/bando2026/>). Tras el examen minucioso de dicho





cuerpo normativo, se advierte que se mantiene la línea regulatoria del Bando Municipal 2025, sin que existan variaciones **respecto al reconocimiento** expreso de la **vulnerabilidad del gremio periodístico** y el valor de la Libertad de Expresión **en todas sus vertientes, no solo como una extensión del derecho a la memoria histórica**; además, no prohíbe explícitamente el uso de la fuerza o la agresión contra la prensa; y no contempla capacitación continua especializada de los elementos de policía en la interacción con el gremio.

Elementos que constituyen el acervo probatorio del expediente, y acumulados, en que se actúa.

IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS AFECTACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO

Previo a entrar al análisis de los hechos, esta Comisión reconoce que **las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley tienen la facultad y el deber de emplear el uso de la fuerza cuando sea necesario para mantener la seguridad y el orden públicos**. Este atributo está sujeto a condiciones excepcionales y se regirán por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y oportunidad, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

Asimismo, como ya lo ha expresado esta Comisión en **el Pronunciamiento a favor del respeto y la garantía de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, a través de la protesta social pacífica y respetuosa, por los hechos acontecidos en las marchas del 2 de octubre en la capital mexiquense**,⁴⁹ se condena de la manera más enérgica los actos de violencia ocurridos el 2 de octubre de 2025, en el que estuvieron involucrados estudiantes y elementos policiales, y verse afectadas personas de la sociedad civil, comercios,

⁴⁹ Disponible en la página de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el dominio: <https://codhem-principal.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/2025/10/PRONUNCIAMIENTO-2025.pdf>



instituciones bancarias y personas pertenecientes al gremio periodístico; así, como a todo tipo de violencia, sin importar su origen; al ser inaceptable en el contexto pacífico de cualquier manifestación o protesta social.

La presente resolución se enfoca **a la interacción entre elementos policiales y personas que ejercen el periodismo**. Resulta imprescindible que las buenas prácticas entre la institución que encarna la policía y quien desempeña una labor periodística contribuya para mejorar la seguridad de cualquier persona en contextos como la protesta social, con énfasis en el reconocimiento de la importancia que tienen ambas funciones para la democracia y el respeto de los derechos humanos.

A continuación, se realiza el análisis y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables para el caso en concreto, para lo cual se tendrán en consideración las evidencias que integran el expediente de queja y sus acumulados, así como los criterios establecidos en materia de derechos humanos que delimiten los deberes y las obligaciones de éstos hacia el grupo en situación de vulnerabilidad que, en los hechos, son las personas que ejercen el periodismo.

A. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES

En la presente resolución se identifica a **V1, V2, y V3**, como las personas que, de manera directa, sufrieron violaciones a derechos humanos por parte de elementos de la Policía Municipal de Toluca, personas servidoras públicas que se identifican como: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13**, y quienes cometieron **actos u omisiones de naturaleza administrativa en ejercicio de sus funciones**, como lo establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.



Es preciso acotar que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, ocurrió de manera previa el deceso de la persona identificada bajo la nomenclatura **V3**,⁵⁰ por motivos diversos y ajenos a las vulneraciones de derechos humanos documentadas en este expediente y a los hechos del 2 de octubre de 2025. No obstante, se mantiene su reconocimiento como víctima y persona quejosa dentro de la presente Recomendación, y se salvaguarda la validez de los hechos acreditados en su favor durante el tiempo que ejerció su labor periodística.

Asimismo, en virtud de los extremos establecidos como obligaciones de los derechos humanos en el artículo 1, párrafo tercero del Texto Supremo, se advierte que la afectación a las personas agraviadas **trasciende lo individual al configurarse en lo colectivo actos u omisiones que se actualizan en contra de las personas periodistas como grupo en situación de vulnerabilidad**, en transgresión a los derechos humanos identificados en la presente Recomendación.

B. ANÁLISIS DE CONTEXTO

El contexto es una metodología fundamental para la investigación de violaciones a los derechos humanos. Su importancia radica en la **posibilidad de identificar y comprender los factores en amplio espectro que permiten, posibilitan o causan las vulneraciones, lo cual permite demostrar los patrones y estructuras detrás de los hechos**, más allá de quien sea considerado como el autor material de las afectaciones a los derechos y las libertades.

El análisis de contexto en la investigación que nos ocupa se obtiene de la información disponible en el expediente de queja, en el que se advierten medios de convicción que permiten establecer actos u omisiones cometidos por elementos

⁵⁰ Evidencia 28.



policiales de Toluca, así como la inadecuada interacción en situaciones de alta tensión, como lo es la que ocurre entre elementos policiales y las personas que ejercen el periodismo en contexto de protesta social.

1. Contexto Objetivo

Acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, el cual refiere al **escenario generalizado que pueden enfrentar ciertos grupos**.⁵¹

Los datos estadísticos son críticos respecto al ejercicio del periodismo en nuestro país, al mantenerse como uno de los países más peligrosos y mortíferos del mundo para las personas periodistas.⁵² La situación ha sido sostenida en los últimos años, por lo que se puede establecer un escenario general de riesgo.

Así, en el caso particular, se advierte que **las personas periodistas** configuran un **grupo en situación de vulnerabilidad**, y en el ejercicio de su profesión, se identifican una serie de riesgos que se relacionan de forma directa con su quehacer, como la censura, el encarcelamiento, las amenazas, las agresiones, entre otras,⁵³ que condicionan derechos humanos esenciales como la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información; al ser elementos esenciales que garantizan el acceso a estas libertades humanas; en este supuesto, **las personas periodistas sirven de enlace fundamental entre los sucesos cotidianos y la sociedad**.

⁵¹ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr. 147.

⁵² La Organización de la Sociedad Civil (OSC) Reporteros sin Fronteras, en 2025 ubicó a México en la posición 124 de 180 países respecto al riesgo o peligro a las personas periodistas. Véase: <https://rsf.org/es/clasificacion>.

⁵³ Los factores de Riesgo son identificados por diversas OSC, como Artículo 19; véase, <https://articulo19.org/violenciacontraperiodistas/>; y media defense, confróntese en: <https://www.mediadefence.org/resource-hub/violencia-contra-periodistas/#:~:text=Asesinatos%2C%20secuestros%2C%20amenazas%2C%20agresiones,tiene%20que%20enfrentar%20a%20prensa.>



Como labor, el ejercicio periodístico consolida el Derecho a la Libertad de Expresión; impulsa la disseminación de las realidades sociales y visibiliza las injusticias. Al informar a la sociedad esta práctica no solo mantiene la vigencia democrática, sino que también es un catalizador fundamental para la participación ciudadana.

Ahora bien, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha detectado situaciones de riesgo inherentes al gremio. Así, la **UNESCO** reconoce diversas circunstancias que atentan contra el ejercicio periodístico, entre ellas, las agresiones de que son objeto en el ejercicio de su labor; llama la atención **que existe una mayor frecuencia de agresiones al gremio mientras cubrían protestas** y las cuales fueron realizadas por parte de diversos agentes encargados de hacer cumplir la ley, **como la policía**.⁵⁴

A mayor precisión, a través de la nota temática: *Seguridad de los periodistas que cubren protestas*, la Organización en mención visibiliza la situación que suelen sufrir quienes ejercen el periodismo:

[...]

Cientos de periodistas fueron acosados, golpeados, intimidados, arrestados, vigilados y secuestrados en todo el mundo, además de haber sufrido la destrucción de sus equipos, mientras intentaban cubrir protestas. Otros fueron incomunicados, humillados, asfixiados y recibieron disparos, tanto de munición no letal como de munición viva. [...]

*La mayoría de los ataques fueron realizados por la policía y las fuerzas de seguridad. [...]*⁵⁵

Acorde a cifras de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, el histórico de agresiones a personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, desde su creación (diciembre de 2021) hasta el 31 de mayo de 2025,

⁵⁴ UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (2022, 29 abril). *Amenazas que silencian: Tendencias en cuanto a seguridad de los periodistas*. Tendencias Mundiales En Libertad de Expresión y Desarrollo de los Medios: Informe Mundial 2021/2022. Disponible en: <https://www.unesco.org/reports/world-media-trends/2021/es/safety-journalists>

⁵⁵ UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). (2020). UNESDOC/Biblioteca Digital. *Seguridad de los periodistas que cubren protestas: Preservar la libertad de prensa en tiempos de disturbios*. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374206_spa





se contabiliza en **214 agresiones**, de las cuales, **42 agresiones se han registrado en el municipio de Toluca**, lo que lo convierte en el municipio que históricamente reporta mayor violencia a estos grupos en situación de vulnerabilidad; asimismo, los tipos de agresión más frecuente fueron física (**55 casos**) y verbal (**42 casos**).⁵⁶

En el mismo informe, como dato más reciente, que comprendió del 01 de enero al 31 de mayo de 2025, se registraron **66 agresiones** a los grupos ya referidos, de los cuales, **20 agresiones se suscitaron en el municipio de Toluca**, lo que lo convirtió, en la municipalidad con más agresiones a personas periodistas y defensoras de derechos humanos.⁵⁷

Finalmente, del informe estadístico disponible del Mecanismo para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos en la entidad, documenta que de enero al 01 de junio de 2024, en tipos de agresiones que habían sido denunciadas, tenía en primer lugar *situación de riesgo*, con un total de 36%, seguida de *agresión física* con un 30%; además, el **27% de los probables agresores fueron personas servidoras públicas**, lo que subraya una problemática de violencia, donde los agentes encargados de garantizar el orden y la legalidad son factores de riesgo para la labor informativa y la defensa de los derechos humanos.⁵⁸

⁵⁶ Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México/ Coordinación Ejecutiva del Mecanismo para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos (2025), *Informe sobre el monitoreo y registro de Agresiones contra Periodistas y personas Defensoras de los Derechos Humanos en el Estado de México, correspondiente al periodo del 01 al 31 de mayo de 2025 y registro estadístico relevante acumulado desde la creación del Mecanismo*, disponible en: <https://mecanismoproteccion.edomex.gob.mx/sites/mecanismoproteccion.edomex.gob.mx/files/files/Informes%20mensuales/Informe-mayo-2025.pdf>.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ CEMPIDH (Mecanismo para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos) (2024). 4. Informe mensual sobre el monitoreo y registro de agresiones contra periodistas y personas defensoras de los derechos humanos del Estado de México del periodo del 11 de junio al 01 de julio de 2024. Disponible en: <https://consejeriajuridica.edomex.gob.mx/sites/consejeriajuridica.edomex.gob.mx/files/files/CEMPIPPDDH/2024/JUNTA%20DE%20GOBIERNO%20JULIO%202024.pdf>





En consecuencia, se establece correspondencia en la presente resolución, al identificarse **la problemática generalizada** a la que se enfrentan las personas que ejercen el periodismo, con énfasis en la **violencia generalizada que también afecta a la libertad de expresión y el libre ejercicio del periodismo**; lo que los convierte por antonomasia **en grupo en situación de vulnerabilidad** y más cuando en el escenario interactúan con elementos policiales.

2. Contexto Subjetivo

La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo** se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que **coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y/o victimizada**.⁵⁹

En el caso a estudio, **V1**, **V2** y **V3**, son personas que ejercen el periodismo para distintos medios de comunicación, una de ellas mujer, y quienes, el día dos de octubre de dos mil veinticinco, se encontraban presentes para dar cobertura a la protesta generada en relación con la conmemoración de una fecha significativa; en dicha intervención, **las personas agraviadas** se encontraron en diferentes espacios y momentos; la interacción con elementos de la policía de Toluca derivó en agresiones físicas directas, a **V1** lo empujaron a una jardinera, a **V2** le tiraron sus dispositivos telefónicos electrónicos portátiles -el personal y el que utiliza como medio de trabajo- y al momento de intentar recuperarlos le fue pisada la mano; y a **V3** quien, al cuestionar respecto de una persona detenida que presentaba signos de violencia, fue agredido por tres elementos de la policía municipal.

Si bien estas agresiones se pueden presentar en cualquier escenario público, es de relevancia **que el contexto, del caso en análisis, es la protesta social**; y como ya se ha expuesto en el contexto objetivo, es común la agresión a una persona

⁵⁹ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr. 147.



periodista durante el desarrollo de una manifestación, bajo el argumento de la “obstrucción” a las labores de la autoridad al momento de su intervención.

En consecuencia, si bien el contexto es la protesta social, lo cierto es que la interacción ilustra la ejemplificación de **actos u omisiones excedidos**, en gran medida por las inercias de situaciones que pueden implicar violencia, por parte de los elementos policiales y su intervención en presencia de personas periodistas.

En suma, **la situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y/o victimizada es el ejercicio periodístico en contexto de protesta social y su interacción con agentes encargados de hacer cumplir la ley**, sin que dicha circunstancia exija la identificación de persona alguna, y menos como representante de un medio de comunicación, pues dicha circunstancia no exime a los elementos policiales de actuar con estricto apego a la legalidad en la intervención con cualquier persona, sea o no periodista; ya que la libertad de expresión protege el derecho a registrar y difundir cualquier incidente sin que se restrinja exclusivamente a personas que ejercen el periodismo.

V. DE LAS OBLIGACIONES EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tanto la Constitución Federal como la Constitución local⁶⁰ reconocen que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligaciones que serán cumplidas de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos pilares se contextualizan en lo que aquí importa tanto en el caso concreto como la interseccionalidad del grupo en situación de vulnerabilidad.**

⁶⁰ Artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM y 5, párrafo tercero de la CPELSM.



A. Universalidad

La universalidad está vinculada de forma estrecha con los principios de igualdad y no discriminación; de esta manera los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.⁶¹

Es en el balance de la estricta aplicación de la ley, en el que la igualdad y no discriminación se materializan; además, el artículo 1, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

Una de las premisas base en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶² es la aplicación de normas basadas en la igualdad y no discriminación, como lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que refiere que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

⁶¹ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.

⁶² El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. De ahí, una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. Véase: ONU, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law>.





Ahora bien, **el contexto de las personas agraviadas es el ejercicio periodístico**, al respecto, el Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU refiere que, por su función y el servicio que prestan, **son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto.**⁶³

Así, la función de la persona periodista al buscar y difundir información, **no se limita a un derecho individual, sino que ampara el derecho colectivo y universal de la sociedad a ser informada sobre asuntos de interés público**, como la protesta social. Por consiguiente, las agresiones policiales a los profesionales de la prensa **constituyen una doble violación: la de los derechos de las personas periodistas y la del derecho universal de la sociedad a acceder a esa información.**

Por ello, **toda agresión o afectación a la labor periodística durante la cobertura de un acto de protesta social constituye una acción que atenta contra sus derechos universales a la integridad personal y a la libertad de expresión.** Tales acciones no se justifican, aún bajo supuestos restrictivos que la norma mandata, como lo es la perturbación del orden público. Con todo, el efecto restrictivo no aplica pues las tres víctimas se encontraban únicamente en el ejercicio de su labor informativa.

En suma, **el principio de universalidad trasciende a la protección de las personas periodistas contra agresiones policiales durante actos de protesta social** y se complementa como una obligación del Estado que no está sujeta a

⁶³ Véase: ONU, Asamblea General, *Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, Frank La Rue, A/HRC/20/17, 4 de junio de 2012, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/20/17>



condiciones, salvo los límites y las restricciones ya establecidos en la norma, y es aplicable a todas las personas, en todas las circunstancias; en consecuencia, la vulneración a sus derechos en ese contexto genera responsabilidades.

B. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia **surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos**; el disfrute de un derecho depende de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.⁶⁴

En el caso en concreto, se establece que, las **afectaciones a la integridad personal sufridas por las personas periodistas** -tanto las víctimas aquí reconocidas, como las personas periodistas que se vieron afectadas el día de los hechos, aún si no presentaron quejas o denuncias- **no es un incidente aislado**, sino una violación compleja que **desencadena la vulneración de múltiples derechos humanos**, lo que afecta a las víctimas, a la sociedad y al sistema democrático en su conjunto.

Lo anterior, siempre que, **de la dinámica del respeto al Derecho Humano a la Libertad de Expresión**, como en el caso concreto que **se ejercía la protesta social en las calles del municipio de Toluca el 2 de octubre de 2025**, se vio alterado al ocurrir diversos brotes de violencia **que provocaron la interacción entre elementos policiales del municipio y personas periodistas**, y **derivó en la vulneración al derecho a la integridad personal**, como un derecho individual, pero de manera colectiva -la sociedad-, se restringe el derecho a la información.

⁶⁴ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013) *op. cit.*



C. Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la **vinculación que existe entre los derechos humanos**, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,⁶⁵ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

En el caso concreto, el **actuar policial reforzó una falla sistemática en el respeto del Derecho a la Libertad de Expresión**, específicamente **en el contexto del ejercicio periodístico**, en la inteligencia de que el criterio de los elementos policiales recae en el “**restablecimiento del orden público**”; en respuesta a la restricción legítima de derechos en caso que **se perturbe el orden público**; no obstante, si bien existen límites al ejercicio de los derechos, las acciones **no serán incompatibles con el respeto a los derechos humanos**, toda vez que, como bien establece la indivisibilidad, requieren de una protección simultánea; es decir, **ejercer la seguridad pública a través de los medios y las acciones que requiera el momento, en estricto apego a los límites y las restricciones establecidos por la ley; por lo que la libertad de expresión abarca el ejercicio periodístico y será protegido y respetado en todo momento.**

D. Progresividad

El principio de progresividad exige que, **a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos**,⁶⁶ por lo que el Estado asegurará la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

Esto es así, toda vez que, frente a una **alegada, recurrente y manifiesta violación de un grupo en situación de vulnerabilidad**, tanto el Derecho Internacional de los

⁶⁵ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

⁶⁶ Cfr. CIDH, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.LN/III.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>. Consultado el cuatro de julio de 2023.





Derechos Humanos como la normativa local establecen parámetros normativos en favor de los derechos y las libertades humanas.

En el caso de las personas periodistas, como grupo en situación de vulnerabilidad, destaca la **Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México**, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 31 de mayo de 2021. Dicha norma fue producto de los denuestos de la sociedad civil y las personas que ejercen el periodismo derivado del **alto nivel de riesgo, violencia e impunidad que enfrentan personas periodistas** y defensoras de derechos humanos en el país y, específicamente, en el Estado de México.

Asimismo, y con **una perspectiva de género**, se emitió en la entidad el **Protocolo de Actuación Policial para la Seguridad y Atención de Manifestaciones en Pro de los Derechos de las Mujeres**, que establece una serie de principios rectores y **lineamientos específicos para garantizar el derecho a la protesta** y, al mismo tiempo, proteger a los profesionales de la prensa.⁶⁷ Este protocolo, en el capítulo de generalidades, deja abierta la posibilidad a los municipios de aplicar sus alcances en caso de presentarse una manifestación pública relacionada con derechos de las mujeres.

A modo de ejemplo, en el presente caso, una justificación recurrente de los elementos policiales para no brindar protección a las personas periodistas fue el argumento de que **no se encontraban identificados como tales**. Al respecto, las personas periodistas **no tienen una obligación legal estricta y universal de identificarse para ejercer su profesión**; luego entonces, dicha exigencia no es un requisito que contemplen ni las Constituciones federal y local o la ley especializada, toda vez que fijan que la libertad de expresión es un **derecho inherente a toda**

⁶⁷ Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 9 de agosto de 2022, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago091/ago091a.pdf>



persona, y el periodismo es su manifestación principal. Asimismo, la SCJN ha establecido que **exigir una "acreditación" o título puede ser una restricción al ejercicio de la libertad de expresión** en su vertiente de acceso a la información.⁶⁸

En virtud del principio de no regresividad, el Estado está obligado a adoptar medidas que erradiquen las causas que perpetúan la vulneración de los derechos humanos. Así, **el uso de la fuerza policial contra personas periodistas es una acción regresiva que contraviene directamente esta obligación**. La protección de la libertad de expresión (obtención y difusión de información) será contemplada de forma amplia por la autoridad, **sin limitarla solo a las personas que ejercen el periodismo, sino que es un derecho que asiste a todas las personas**.

Ahora bien, es fundamental referir que, en 2019, este Organismo emitió la **Recomendación General 1/2019 sobre la situación de las personas que ejercen el periodismo y la comunicación en el Estado de México**.⁶⁹

Dicha Recomendación requirió a los 125 municipios del Estado, que **incluyeron al municipio de Toluca, la elaboración y la ejecución de protocolos de actuación**. Estos instrumentos debían incorporar a autoridades como seguridad pública y protección civil, e incluir **medidas y directrices de prevención y protección al gremio periodístico con enfoque de género**.

Destaca que la Recomendación fue **aceptada por el Municipio de Toluca** en diciembre de 2019, y dio **cumplimiento en junio de 2020** con la elaboración, la aprobación y la implementación del instrumento normativo.

⁶⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR QUE EL TITULAR DE UNA CONCESIÓN O PERMISO DE RADIODIFUSIÓN ACREDITE SER PERIODISTA PARA TENER ACCESO A UNA PLAZA, Tesis Aislada 1a. XIV/2022 (11a.), Registro digital: 2024661, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3508.

⁶⁹ Disponible en: <https://codhem-principal.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/2024/09/reco0119.pdf>.





Sin embargo, los informes de la autoridad y las comparecencias policiales de dos mil veinticinco demuestran que dicho protocolo ya no se encuentra vigente en aplicación. Esta circunstancia contraviene gravemente el principio de progresividad, pues al eliminar completamente el instrumento normativo que estuvo vigente en 2020, se produce un **retroceso sustancial en la defensa y la protección de los derechos humanos de las personas periodistas.**

VI. DERECHOS VULNERADOS

Este Organismo valora los derechos y las libertades humanas con base en índices consensuados y estandarizados del Derecho Internacional y Nacional de los Derechos Humanos. En el presente asunto se toma en consideración el **Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos**,⁷⁰ editado por esta Comisión, así como los más **altos estándares y criterios** en la materia, **tanto de Tratados Internacionales, el orden jurídico mexicano, como de los órganos y mecanismos en la materia**, global y local, en virtud de la especialización que deriva del contexto, enfoques y perspectivas.

A. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Uno de los derechos sustantivos que se vulnera de manera más frecuente en el continente americano **es el derecho a la integridad personal**, en interpretación de la **CADH**. Al respecto, existen **12 sentencias** de la Corte IDH contra México en las que se declaró expresamente la violación al **artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)** de la Convención Americana.⁷¹

⁷⁰ Véase: CODHEM (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, México, disponible en; <https://instituto.codhem.org.mx/2025/03/11/catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-2/>

⁷¹ Los casos hasta 2025 son: Caso González y otras ("Campo Algodonero") (2009), Caso Radilla Pacheco (2009), Caso Fernández Ortega y otros (2010), Caso Rosendo Cantú y otra (2010), Caso Cabrera García y Montiel Flores (2010), Caso García Cruz y Sánchez Silvestre (2013), Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco (2018), Caso Alvarado Espinoza y otros (2018), Caso Trueba Arciniega y otros (2018), Caso Digna Ochoa y familiares (2021), Caso Tzompaxtle Tecpile y otros (2022), y García Rodríguez y Reyes Alpizar (2023). Véase: <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm?lang=es&id=22>.



Al respecto, el artículo 5 de la **CADH**, en el apartado denominado *derecho a la integridad personal*, precisa que **toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral**, con lo cual se establecen las tres dimensiones en las que se vulnera.

La integridad personal, como un elemento esencial de protección, no será menoscabada en ningún contexto, así lo establece la doctrina al abordar que implica la **plenitud corporal del individuo, es así que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.**⁷²

En contexto, la UNESCO, a través del *Observatorio de Periodistas Asesinados* (disponible solo en inglés), constató **353 incidentes de distinta índole**, entre ellas, agresiones físicas, a las que se ven sometidas las personas que ejercen el periodismo, los cuales aumentaron 102 casos más de 2019 a 2023 que del 2014 a 2018; además, a través de una consulta realizada por la misma Organización, en marzo de 2024, de 900 personas que ejercen el periodismo en 129 países, **el 70% declaró haber sufrido agresiones relacionadas con su labor**,⁷³ así, con base en las estadísticas, se advierte el riesgo constante que prevalece en el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus vertientes; sin embargo, como se advirtió en el contexto objetivo del presente documento, **el registro más alto de agresiones de personas que ejercen el periodismo se da durante la cobertura de manifestaciones.**

⁷² Cfr. Afanador, María Isabel, (2002), *El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-*, convergencia, Revista de Ciencias Sociales, Vol. 9, Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/105/10503008.pdf>.

⁷³ UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (2024, 15 agosto). Un informe de la UNESCO revela que el 70 % de los periodistas medioambientales han sido agredidos por su trabajo. *Informes*. <https://www.unesco.org/es/articulos/un-informe-de-la-unesco-revela-que-el-70-de-los-periodistas-medioambientales-han-sido-agredidos-por#:~:text=Las%20agresiones%20f%C3%ADsicas%20aumentan&text=Pero%20el%20informe%20tambi%C3%A9n%20constata,alguna%20de%20las%20partes%20interesadas>.



Más aún, es recurrente que los actos provengan de las autoridades de todos los órdenes de gobierno. Por ello, la **RELE** ha condenado el uso de la fuerza contra personas periodistas, especialmente de aquellas que cubren protestas y ha requerido a las autoridades **el más alto grado de protección de las personas periodistas** para que realicen su trabajo libremente, y se evite el uso o amenaza de la fuerza pública de contra las personas que ejercen el periodismo.⁷⁴

Mención particular merece la colaboración entre Relatorías de órganos internacionales (RENU/RELE), ambos mecanismos observaron que la frecuencia y la gravedad de las agresiones contra periodistas que cubren manifestaciones sociales era significativamente elevada. Ante esta situación, emitieron la **Declaración Conjunta sobre Violencia contra Periodistas y Comunicadores en el Marco de Manifestaciones Sociales**.

A continuación, se subraya que los expertos internacionales:

- **Identificaron** el amplio espectro y el gran número de tipos de agresiones a los que se somete a este gremio.
- **Instaron a los Estados** a garantizar que las personas que ejercen el periodismo en el contexto de una protesta pública **no sean detenidas, amenazadas, agredidas o limitadas** de ninguna forma mientras realizan su cobertura.
- **Requirieron** específicamente que los **materiales** y las **herramientas de trabajo** de los periodistas (cámaras, grabadoras, etc.) **no sean destruidos ni confiscados** por las autoridades.

⁷⁴ OEA/RELE (2020). *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1177&IID=2>



La declaración en mención subraya la **obligación** de los Estados **de proteger la labor periodística** como pilar fundamental de la libertad de expresión, incluso y especialmente, **durante eventos de alta tensión social**.⁷⁵

Así, la **procuración de la integridad y seguridad personal de las personas que den cobertura informativa a eventos**, especialmente en el marco de la realización de una protesta social, **será una labor prioritaria de los elementos policiales, y compaginar ambas funciones; a los elementos policiales les corresponde procurar que en toda alteración al orden se eviten agresiones**, entre ellos a quien ejerce el periodismo, **y que ellos mismos no obstaculicen dicha labor y procuren su coordinación**, como deber fundamental de la autoridad responsable.

A continuación, en el caso particular, se desglosan los principales elementos motivo de análisis en cuadro concentrador, con base en las evidencias recopiladas por esta Comisión, con el respectivo razonamiento lógico jurídico que incluye las dimensiones de la integridad personal, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

1. Agresión a V1		
Narración de V1	Narración de AR1	Evidencia
[...] <i>Al estar documentando los hechos en una transmisión en vivo [...] y para mis redes sociales personales, registré cómo se detenía a dos mujeres y a un hombre joven, quienes eran golpeados por elementos policiacos. Ante ello, un policía me</i>	[...] <i>Me desempeño como policía en el Grupo de Banda de Guerra de la Dirección General de Seguridad y Protección de Toluca [...], ese día, como soy de la banda de guerra, veníamos llegando de un servicio y nuestro director operativo le indica a mi comandante [...] que nos coloquemos sobre Juárez e</i>	Acta circunstanciada, del seis de octubre de 2025, de la que se destaca lo siguiente: ⁷⁸ [...] Minuto 00:00: Se observa a un elemento de seguridad refiriéndose a personas particulares y personas periodistas, en donde la persona quejosa refiere: “Aquí, estamos acreditados oficial, aquí está mi credencial, estamos haciendo el trabajo periodístico [...] hacemos caso a sus indicaciones, también no nos

⁷⁵ OEA/RELE (2013). *Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=951&IID=2>

⁷⁸ Evidencia 2.





señaló falsamente de incitar a la violencia únicamente por estar grabando. Me identifiqué con mi gafete como periodista y manifesté que cumplía con mi labor informativa. Pese a ello, un elemento policiaco me agredió físicamente, propinándome una patada en el pie izquierdo y un golpe en el abdomen, lo que ocasionó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo en inmediaciones del Parque Simón Bolívar.⁷⁶
[...]

Hidalgo, no llevábamos nada de equipo táctico, sin casco, ni armas, ni bastón, únicamente nos proporcionaron un escudo de protección [...] estuvimos en ese lugar para no dejar pasar a ninguna persona manifestante hacia los portales [...].

De ahí, cuando se retiran los manifestantes, regreso a mi servicio [...] como a los 15 o 20 minutos, solicitan a mi comandante, por radio, el apoyo, que avanzáramos a Rayón y Gómez Farías, ya que estaban quemando una unidad y nos fuimos corriendo [...] hasta Gómez Farías, al llegar ahí ya estaban mis compañeros bomberos y la unidad pagada [...] y nuestro comandante, de grupos especiales [...], nos pide que acordonemos el lugar alrededor de la patrulla que se incendió, [...] de ahí nos regresamos a la plaza [...] y yo no tuve contacto con ninguna persona de manera física o agresión con ninguna persona.
[...]⁷⁷

podemos dejar amedrentar por los cuerpos policiacos, estamos totalmente acreditados”.

Minuto 00:25: Se visualiza el rostro del elemento de seguridad que más adelante se dirige a la persona hoy quejosa, quien le responde: **“No estoy incitando señor”**.

Minuto 00:38: Se tiene a la vista el rostro de otro elemento de seguridad quien se acerca a la persona hoy quejosa, quien le cuestiona: **“¿En qué momento señor?”**.

Minuto 00:46: Se escucha la voz de la persona quejosa quien refiere: “oficial, aquí está mi credencial” mientras se observa un rostro muy cerca de la cámara y en seguida el rostro de un elemento de seguridad.

Minuto 00:49: Se escucha un golpe y la cámara comienza a enfocar al piso mientras la persona periodista cae.

Minuto 00:52: Se escucha a la persona usuaria **quejarse por la caída, la cámara,** desde el suelo, enfoca la pierna del periodista.

Transmisión en vivo, realizada en la red social Facebook, la cual, personal de esta unidad administrativa reprodujo y asentó que: Es un vídeo de veinticuatro minutos con treinta y un segundos, en el que se visualiza que la persona quejosa se encuentra cubriendo una nota periodística de lo ocurrido sobre la calle Valentín Gómez Farías desde el parque Simón Bolívar, respecto al incendio de una unidad de policía [...] **donde elementos de seguridad comenzaron a detener a personas que presuntamente participaron en el incendio de la unidad,** continuando cubriendo la nota sobre la calle de Ignacio López Rayón, en donde a partir

⁷⁶ Evidencia 1.

⁷⁷ Evidencia 10.





		del minuto 10:23 es visible el mismo hecho del punto anterior desde otro ángulo, mostrando con mayor claridad lo sucedido, de lo que se adjuntan placas fotográficas de los rostros de los elementos de seguridad que intervinieron en lo sucedido. [...]
--	--	--

1.1. Integridad física

Entendida como la **preservación del cuerpo** de cualquier daño o sufrimiento físico, del **testimonio de V1** se establece **que la persona que ejerce el periodismo sufrió lesiones físicas directas (golpes y caída) que fueron causadas intencionalmente por un elemento policial municipal; lo que vulnera su derecho a la integridad física.**

Respecto al elemento probatorio, el medio tecnológico, consistente en audio y video, **corroboran el impacto físico y la consecuente caída, lo que confirma el uso de la fuerza que resultó en el daño corporal de V1, quien tuvo que ser atendido por paramédicos.**⁷⁹

Finalmente, el descargo de **AR1** es **contradicho** de manera indubitable por la narración de **V1** y la evidencia audiovisual, lo que implica un intento de **encubrir o negar la afectación a la integridad física de V1**. Asimismo, la persona cuenta con una certificación de la **Coordinación de Protección Civil y Bomberos Municipal, que lo diagnosticó como *policontundido*, con dolor en las cervicales.**⁸⁰

1.2. Integridad psíquica

En la especie, el testimonio de **V1** se distingue que se le hizo una imputación falsa ("incitar a la violencia") que, al concurrir con una agresión física, constituye un

⁷⁹ Evidencia 5.

⁸⁰ Evidencia 5.



escenario de hostigamiento y **riesgo objetivo**. Esta conducta se encuadra en un **patrón de intimidación** que busca generar un **efecto inhibitorio** en el ejercicio periodístico, con lo que se vulnera la dimensión individual de la libertad de expresión reconocida en el artículo 6º de la Constitución Federal y el artículo 13 de la citada Convención. Al ser una acusación infundada y documentada se evidencia una intención de criminalizar la labor informativa, lo cual **menoscaba la seguridad personal de la víctima**, y contraviene los estándares de protección para periodistas establecidos en el derecho convencional⁸¹.

1.3. Integridad moral

Relativo al respeto a la **dignidad** de la persona, lo cual incluye su honor, reputación y la posibilidad de vivir de acuerdo con sus propias convicciones. Tocante a ello, en la **narración de V1**, se advierte que la agresión ocurre **después de que V1 se identifica como periodista** y reafirma su labor. Este acto, ejecutado por la autoridad policial, implica un **desconocimiento deliberado de su dignidad profesional** y la función social que ejerce. Por otra parte, **del acta circunstanciada**, se puede estimar que la acción policial (**golpear y tumbar a V1**) es una **afrenta a su dignidad**. Intenta degradar su **condición de profesional ante el público** (cubría una transmisión en vivo) y ante sí mismo, lo cual lesiona su integridad moral **al no respetar su convicción de informar y su rol como profesional de la prensa**.

1.4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Como **circunstancia de tiempo**, el **acta circunstanciada**, devela que los hechos ocurren el **2 de octubre** de 2025, con lo cual el **evento se sitúa en el contexto temporal específico de una protesta social en el país**, lo que suele implicar

⁸¹ Véase el estándar en Corte IDH (2021). *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2021. Serie C No. 431. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf, párr.152.



una mayor presencia de elementos policiales que confluye con personas manifestantes y periodistas, lo cual acrecienta el riesgo para quien ejerce el periodismo. Asimismo, la evidencia audiovisual permite establecer, como momento clave, que la agresión no fue inmediata, sino que se produjo después de una interacción verbal y la identificación formal del periodista.

Respecto a la **circunstancia de modo**, el mecanismo de **afectación física** fue mediante la **aplicación directa y desproporcionada de la fuerza** por parte de un agente de seguridad pública, sin justificación (**V1 solo grababa**). El modo de **afectación psíquica** es **intimidatorio y silenciador**, pues busca frenar la cobertura informativa mediante la **amenaza y la agresión física inmediata tras rebatir la acusación**. En el contexto hay un mensaje implícito: **"Si grabas o te defiendes, serás atacado"**. Ahora bien, el modo de **actuación policial** se contrasta, toda vez que según **V1**, es de **uso arbitrario de la fuerza** y, acorde a **AR1**, es la **negación de los hechos**, por ende, se agrava la violación al generar impunidad inicial.

Finalmente, la **circunstancia de lugar**, los hechos centrales denotan que la agresión ocurrió en un **espacio público abierto** (inmediaciones de un parque), durante una **manifestación** y en presencia de testigos (otros manifestantes, policías y la audiencia de la transmisión en vivo). El **contexto policial** reafirma que el incidente ocurre cerca de un lugar donde **"estaban quemando una unidad policial"** (calles Ignacio López Rayón y Valentín Gómez Farías en la Ciudad capital), lo que es indicativo de un claro contexto de **alta tensión y conflicto urbano**.



2. Agresión a V2

Narración de V2	Narración de AR11, AR12 y AR13	Evidencia
<p>[...] Siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta minutos iba retirándome del lugar de los hechos siendo calle Gómez Farías casi esquina Rayón donde incendiaron la patrulla, frente al parque Simón Bolívar donde venían en bola, porque traían detenidos a los estudiantes que agarraron, entonces me hice a un lado para que avanzara y como me vieron con el celular en la mano, las elementos de policía municipal femenino, me dijeron quítese y me jalaron, me agarran mi celular, lo tiraron y lo quise recoger y me pisotearon la mano y me empujaron y me dijeron que me dejara de estar pasando [...] a lo que dije: "oiga yo soy medio de comunicación, soy reportera y ya me vieron que estaba transmitiendo todo el día y no es posible que nos traten así y me dijo una policía: a nosotros nos vale, y como estaban listos mis compañeros</p>	<p>AR11: Por lo que llegamos sobre la calle de Rayón aproximadamente como 20 elementos, yo pude ver que en efecto se estaba incendiando una unidad de sustentabilidad vial, y llegaron los bomberos a apagar la unidad, continuando caminando sobre Rayón y pude observar que había gente grabando y se les dio la indicación de que grabaran a distancia para que salvaguardaran su integridad física, seguimos caminando, pude observar que había gente grabando pero no vi que fueran identificados como periodistas, yo no tuve intervención con alguna persona que estuviera grabando. [...] Aunado a lo anterior se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente donde se observa personal de la policía: Respecto a la primera imagen refiere la compareciente: Esa soy yo, me identifico por los rasgos físicos y el uniforme, y ubico a mi compañera (AR12), quien venía caminando sobre el parque Simón Bolívar con dirección a Gómez Farías. [...] Por cuanto hace a la segunda imagen refiere la compareciente: Esa soy yo, me identifico estando sobre el parque Simón Bolívar; la persona adulta mayor, hoy me entero de que es periodista, yo la vi ese día, a distancia, mientras estaba grabando sin recordar con que estaba grabando, ella no traía nada que la identificara como periodista, yo no tuve contacto con ella. Yo sé que hay en la ley que se deben identificar los periodistas con gafete y chaleco.⁸³ AR12: [...] Yo fui caminando y pasamos cerca del parque con dirección a Gómez Farías, por donde estaba la unidad</p>	<p>Acta circunstanciada del 27 de octubre de 2025, en la que personal de esta Comisión hizo constar la presencia de V2 ante este Organismo.⁸⁶ [...] Me doy por enterada de todas y cada una de las diligencias practicadas dentro del expediente, las cuales fueron hechas de mi conocimiento, [...] manifestando que, el día de los hechos, yo me encontraba a las 15:40 hrs aproximadamente, en la calle Gómez Farías dando cobertura a nota periodística para el medio [...] (al que pertenece), cuando los elementos de seguridad pública obstaculizaron que realizara mi labor periodística, impidiéndome tomar imagen y video, inclusive agredíendome, pues la policía, que reconozco y señalo en esta imagen, (AR11), fue la que</p>

⁸³ Evidencia 24.

⁸⁶ Evidencia 19.





para empezar a grabar se retiraron. [...] ⁸²

*incendiada en contradirección, solo vi a personas civiles, pero no vi si había periodistas, ya que **nadie se identificó conmigo como periodista** [...]*

Aunado a lo anterior se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente donde se observa personal de la policía:

Respecto a la primera imagen refiere la compareciente: ***Esa soy yo, me identifico por los rasgos físicos, el uniforme y por el tono de mi cabello, y ubico a mi compañera (AR11), de quien no sabía su nombre completo, pero quién es la persona que está a mi lado y es mi compañera de grupos especiales, e íbamos caminando sobre el parque Simón Bolívar con dirección a Gómez Farías.***⁸⁴
[...]

AR13: [...] *Entonces siguiendo a todos los mandos que estaban en el lugar, pasamos por el parque Simón Bolívar y en eso yo me percaté que una señora de la tercera edad iba dentro de la bola de policías y gente y a toda la gente la estábamos invitando a retirarse del lugar porque la patrulla se estaba quemando y buscábamos salvaguardar la integridad de todos, y en eso la señora estaba muy alterada llevaba su celular y estaba grabando y en eso unas compañeras elementos de seguridad del municipio sin recordar quienes eran, al pasar le testearon su teléfono a la señora de la tercera edad y se lo tiraron.*

Al caérsele el teléfono a la señora se alteró mucho y mi compañera [...] y yo nos detuvimos para tranquilizarla e invitarla a que se retirara del lugar en razón de la situación que se estaba presentando, al calmarla ella se alteró y nos dijo verbalmente que era periodista y que la dejáramos hacer su trabajo, pero yo no vi que portara identificación, yo identifico que una persona es periodista cuando se identifica con gafete y porque luego de

tiró mis celulares al piso, el (celular) personal y el de trabajo.

Posteriormente, de la labor de identificación de las personas servidoras públicas responsables, se pudo conocer que **AR11 y AR12 fueron los elementos de policía que tiraron los celulares de V2.**

De igual forma, llegó una policía, (AR13), quien pisó mis celulares en reiteradas ocasiones, pisando mi mano al querer recogerlo; mi celular es mi herramienta de trabajo, se le estrelló la pantalla, llevaba protector, pero la parte trasera quedó estrellada y afectada [...] y el (celular) personal [...] se perdió, al querer recoger el (celular) del trabajo, el (celular) personal, la policía, lo pateó hacia atrás de un árbol y ya no supe dónde quedó.
[...]

⁸² Evidencia 16.

⁸⁴ Evidencia 25.





vista por los eventos del municipio uno los va ubicando.⁸⁵
[...]

2.1. Integridad física

Del **testimonio de la persona agraviada**, se advierte que **el pisotón en la mano** es un **acto directo de violencia física**. El **empujón forzado y el forcejeo** al intentar arrebatarle el celular constituyen una **agresión corporal** que atenta contra su salud y bienestar físico, independientemente de la gravedad de la lesión.

En contraposición, de las **comparecencias de autoridad**, aunque **AR13** minimiza la agresión (*testearon* el teléfono), **confirma que la acción policial fue la causa de la caída del equipo y la consecuente reacción de V2**, lo que concuerda con la pérdida de equilibrio y el pisotón en la mano de **V2** al intentar recuperarlo. Asimismo, se advierte la **omisión policial**, toda vez que **AR11 y AR12** niegan haber visto la agresión o haber tenido contacto, lo que sugiere un intento de encubrimiento o indiferencia ante la agresión a **V2**.

2.2. Integridad psíquica

En relación con la **integridad psíquica** de la víctima **V2**, su testimonio revela que la respuesta de los agentes policiales ('a nosotros nos vale') tras identificarse profesionalmente, constituye una manifestación de **violencia**. Este acto constituye una omisión del deber de protección que genera un estado de **indefensión**, y puede provocar impotencia en la persona al advertir que su rol periodístico, lejos de ser una salvaguarda, la expone a un riesgo ante la autoridad.

⁸⁵ Evidencia 26.



Por otro lado, la narrativa de la autoridad **AR13** pretende patologizar la reacción de **V2** calificándola de una 'alteración' tras la caída de su equipo; no obstante, desde un análisis jurídico con **perspectiva de género** y de derechos humanos, dicha conducta no es un rasgo de irracionalidad, sino una respuesta emocional legítima ante la **agresión física** y el **despojo violento** de sus herramientas de trabajo. En consecuencia, la suma de la agresión directa y la omisión institucional denotan una vulneración a la estabilidad emocional de la persona.⁸⁷

2.3. Integridad moral

De la **narración de V2**, se advierte que la agresión ocurre **pese a su identificación como persona periodista**. El rechazo violento a su función ("a nosotros nos vale") **es una descalificación pública y activa de su rol profesional**, lo cual vulnera su dignidad y su derecho a ejercer su oficio. Ahora bien, las comparecencias de **AR11, AR12 y AR13 las policías niegan que V2 estuviera identificada** ("no traía nada que la identificara como periodista"; "nadie se identificó conmigo como periodista"; "yo no vi que portara identificación"). El intento de deslegitimar a **V2 bajo el argumento que no cumplía con los estándares de identificación** (gafete/chaleco) constituye un **daño a su honor y reputación**, al insinuar que no era una persona periodista.

2.4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

El lugar es la calle Valentín Gómez Farías casi esquina con Ignacio López Rayón, frente al **Parque Simón Bolívar**, el mismo lugar donde fue incendiada la patrulla, indicativo de un **contexto de tensión y riesgo elevado**. El **tiempo, aproximadamente las 15:40 horas** que corresponde a los hechos de acción

⁸⁷El Tribunal considera que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento" Véase: Corte IDH (2012, 3 de septiembre). *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 248. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf, párr.209.



policial, cuando "traían detenidos a los estudiantes" y **V2** "iba retirándose del lugar", que sugieren el momento de **replegamiento** policial posterior al conflicto principal. El **modo de afectación** es el **arrebato violento del celular** ("me agarran mi celular, lo tiraron") y **uso de la fuerza** ("me pisotearon la mano" al tratar de recuperarlo); finalmente, el **modo policial** establece que la **agresión fue perpetrada por elementos de policía municipal femenino (AR11, AR12, AR13)** y fue presenciada por otros elementos, lo que indica un **patrón de conducta grupal** de intimidación y posible encubrimiento.

2.5. Perspectiva de género

El caso de **V2** no es solo una violación a la integridad personal y la libertad de prensa, sino una agresión que debe ser analizada como posible **violencia de género basada en su rol profesional**. Toda vez que, en interseccionalidad, se establece un patrón de agresión contra **una mujer en situación de vulnerabilidad por su profesión, e incluso por grupo etario, según las comparecencias de las propias personas servidoras públicas intervinientes.**

3. Agresión a V3		
Narración de V3	Narración de AR5, AR6 y AR7	Evidencia
[...] comencé a percatarme de que había humo negro saliendo de dicho edificio de rectoría, por lo cual, supuse que continuaba, al acudir al lugar observé que personal de bomberos estaba sofocando las llamas de una patrulla que se incendiaba, motivo por el cual comencé a realizar mi ejercicio periodístico [...]	AR5: cuando llegamos a donde estaba la patrulla [...] nosotros únicamente lo que hicimos fue contener porque los que decían ser periodistas no llevaban chaleco ni nada que los identificara como tal, estaban grabando con teléfonos celulares y son a los que les pedimos que se retiraran para abordar a los detenidos a las patrullas, a uno de los jóvenes estudiantes que cayó cerca de las jardineras, sobre la acera de la Rectoría [...] a ellos sí les pedí que se retiraran, pero no hacían caso, continuaban en el lugar, todas las	Acta circunstanciada del 07 de octubre de 2025, en la que se asienta la recepción de material aportado por V3 , por medio del cual, señala a AR5 como la elemento que lo agredió el día de los hechos. ⁹² Acta circunstanciada del 06 de octubre de 2025, mediante la cual personal

⁹² Evidencia 20.1.



*percatándome de que del lado de la calle de Instituto Literario venía un joven vestido de azul, quien se encontraba detenido por los policías, el cual se observa con signos de fuertes golpes en la cara, junto con otra chica [...] quiero referir que **compañero** [...] **fotógrafo** (de un medio de comunicación diverso) **empezó a grabar la agresión de los policías hacia el joven y, al percatarse de esta situación,** (los elementos de seguridad municipal) **comenzaron a agredirlo;** quiero señalar que todo era un caos, entre los detenidos, la patrulla que se incendiaba y el actuar de los servidores públicos, señalando además que **también fui agredido físicamente por una mujer policía, a quien puedo identificar plenamente, quien me empujó, acercándose en ese momento entre cuatro y cinco policías, quienes trataron de quitarme mi celular, recibiendo en ese momento golpes en la espalda, en la mandíbula y patadas en el tobillo, ya que mi intención era tratar de que no me quitaran mi instrumento de trabajo,***

personas que se aseguraron fue por parte de tránsito, en eso nosotros no intervenimos y eso fue lo único. Ese día iba con uniforme café.

Agregando que yo solamente tuve contacto con periodistas en la calle sobre Literario y también sobre Gómez Farías que fue donde estaban corriendo para grabar con sus celulares. [...]

*[...] De imágenes del día de los hechos que le fueron presentadas a la **AR5**, en las que se le observa en conjunto a **AR6**, y en la que se puede observar que le avienta agua en la cara a un civil, refiere la compareciente:*

Reconozco que en las imágenes aparezco yo, con mi uniforme color café.⁸⁹

***AR6:** Vía radio, el Director Operativo nos indicó que retiráramos a las personas que se encuentran en el lugar para salvaguardar su integridad física, sin dar instrucción de cómo actuar ante los periodistas, yo llegando al lugar, con mis compañeros, empezamos a retirar a la personas presentes, porque el lugar era peligroso, y en eso, una persona del sexo masculino [...] le indicamos que se retirara del lugar y la persona se tornó en una actitud agresiva, señalando que él no tenía por qué retirarse, asimismo, nos comenzó a insultar, por lo que le volvemos a comentar que se retirara del lugar por ser una zona peligrosa, por lo que se voltea y empuja a (AR5), a la altura del pecho, al ver esa acción le volvemos a decir que se retire del lugar, sin utilizar la fuerza, solo lo retiro con un pequeño empujón, con las palmas de la mano a la altura de sus hombros, pero llegaron más elementos y lo retiraron del lugar, sin haberlo golpeado, solo se intentó salvaguardar su integridad.*

de este Organismo hizo constar:⁹³

[...] personal de este Organismo, reprodujo el contenido aportado por **V3**, con relación a los hechos materia de queja, de los cuales se advierte:

Una placa fotográfica de una elemento de seguridad municipal del sexo femenino, con vestimenta color clara en la parte superior y con pantalón oscuro.

Liga de acceso a una transmisión en vivo realizada en la red social de Facebook, misma que tiene una duración de quince segundos, destacándose los siguientes momentos:

- **Minuto 00:02:** Se observa a un elemento de seguridad **sujetando a una persona de la cintura** y otro elemento de seguridad detrás de él.

En el mismo segundo, se visualiza como el **elemento de seguridad que se encontraba detrás del elemento que sujetaba a la persona de la cintura, le coloca su mano en el pecho de la persona, de quien se presume que es la persona quejosa, a fin de empujarlo hacia el muro.**

- **Minuto 00:04:** Se visualiza como la persona, de quien se presume que

⁸⁹ Evidencia 9.

⁹³ Evidencia 21.





no omito referir que a otros compañeros, quienes también realizando su labor, fueron agredidos [...]»⁸⁸

Quiero señalar que la persona **nunca se identificó como medio de comunicación o periodista, yo no sabía si era manifestante o periodista en ese momento [...]**

Aunado a lo anterior, se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente, donde se observa personal de la policía.

Respecto a la primera imagen, refiere el compareciente: **Ese soy yo, estoy en la calle Gómez Farías, casi a la altura de Sor Juana y Altamirano, me reconozco por los lentes que traía; asimismo, quiero señalar que yo solo retiré a la persona del sexo masculino utilizando las palmas de mis manos a la altura de su hombro, porque esta persona había empujado a (AR5) y yo, por salvaguardar a todos, solo intenté retirar del lugar, sin agredirlo ni golpearlo.**

Por cuanto hace a la segunda imagen, refiere la persona compareciente: **Yo quiero señalar que yo estoy atrás de todo lo sucedido con la persona del sexo masculino, quiero resaltar que yo no lo golpee y ni agredí, solo lo retiré y después me quedo a distancia. Yo no sabía que era periodista o medio de comunicación. Quien abraza a la persona del sexo masculino es mi compañero (AR7) [...]**⁹⁰

AR7: *Vía radio nos indican que retiráramos a las personas que se encuentran en el lugar para salvaguardar su integridad física, sin dar instrucción de cómo actuar ante los periodistas, yo llegando al lugar con mis compañeros, empezamos a retirar a las personas presente, porque el lugar era peligroso, y en eso veo a un grupo de personas estando presente (AR5), y a lo que visualizo que estaba una persona del sexo masculino [...] que estaba manoteando con (AR5) y ya llego yo y le indico que se*

es la persona quejosa, **sujeta el dispositivo móvil con la mano derecha.**

- **Minuto 00:05:** Se tiene a la vista a cuatro elementos de seguridad frente a la persona, de quien se presume que es la persona quejosa, destacándose que se percibe a un elemento con las mismas características del elemento que aparece en la placa fotográfica aportada por V3.

- **Minuto 00:10:** Se percibe al elemento de seguridad con las mismas características que la placa fotográfica aportada por la persona quejosa (elemento de seguridad municipal del sexo femenino, con vestimenta color clara en la parte superior y con pantalón oscuro), frente al muro a donde fue empujado y con un grupo de otros elementos de seguridad, estando presente alrededor de cinco, **en donde la elemento de seguridad, antes referida, con vestimenta clara en la parte superior, levanta su brazo derecho con fuerza y en seguida se observa cómo dirige dicho brazo hacia la persona,** quien se presume ser la persona quejosa.

[...]

⁸⁸ Evidencia 20.

⁹⁰ Evidencia 11.





retirara mediante comandos verbales [...] que ya se le había dado la indicación, y me empezó a manotear, no recuerdo si él traía algo en las manos, él me pone la mano en el hombro y yo lo retiro de forma física, alejándolo con las manos, no recuerdo exactamente en qué parte de su cuerpo las coloqué. [...]

Había varios compañeros que, a la mayoría, no los reconozco, y es cuando otro compañero lo retira, por la actitud que tomó la persona del sexo masculino, y hasta ese momento esa persona nunca se identificó como periodista o comunicador de algún medio, sin que se le detuviera; mi otro compañero, (AR6) solo lo retiró de forma física, yo no lo agredí ni lo golpee, yo lo intenté retirar para salvaguardar su integridad derivado del forcejeo y manoteo que realizó la persona del sexo masculino.

Aunado a lo anterior, se le pone a la vista una serie de imágenes al compareciente, donde se observa personal de la policía.

*Respecto a la primera imagen, refiere el compareciente: **Ese soy yo, me identifico estando sobre la calle de Gómez Farías, entre Juárez y Rayón; también identifico a mi compañero (AR6).***

[...]

*Sobre la cuarta imagen, refiere la persona compareciente: **Identifico que soy yo el que está detrás de la persona del sexo masculino y que mi brazo está sobre la persona del sexo masculino, no recuerdo que yo lo agarrara o jalara, mi brazo solo estaba ahí en razón del momento; sí reconozco que estoy agarrando la mano de la persona del sexo masculino, pero fue igual, por inercia, fue sin ninguna intención.***

[...] ⁹¹

⁹¹ Evidencia 12.



3.1. Integridad física

En el caso de **V3**, de su narración se advierte **violencia múltiple y coordinada**, al ser víctima de una **agresión física por varios agentes** (que incluye a **AR5**, según el señalamiento de **V3**), y sufrió golpes contundentes en zonas sensibles (mandíbula, espalda, tobillo). Esto demuestra **un uso de la fuerza excesivo, desproporcionado y colectivo**. Al hacer el cruce de esta evidencia con el **elemento probatorio audiovisual se corrobora la violencia física inminente y grupal, que muestra que el objetivo principal era la inmovilización, el empuje y, posiblemente, el golpeo, para evitar la grabación**. Los **testimonios de AR6 y AR7 reconocen** haberlo retirado o sujetado de **forma física**, sin agredir ni golpear, con la excusa de "salvaguardar su integridad"; luego entonces, intentan **justificar el contacto físico y negar la agresión**, lo que agrava la violación al buscar la impunidad.

3.2. Integridad psíquica

De la declaración de **V3** se desprende un **estado de vulnerabilidad** que deriva de un entorno adverso. En este contexto, la agresión directa de la que fue objeto, y el intento de confiscación de su equipo -su **herramienta esencial para el ejercicio de la libertad de expresión**- configuran una vulneración a su seguridad personal con una fuerte carga emocional.

Finalmente, la agresión a **V3** y sus colegas se entiende como una **medida de represalia** dirigida a inhibir la documentación de posibles abusos de autoridad que afecta la integridad psíquica de la víctima directa, y se proyecta como un **mensaje de amedrentamiento con efectos colectivos**, ante la labor informativa en escenarios de interés público, lo que contraviene los estándares internacionales sobre la protección de periodistas en situaciones de riesgo.⁹⁴

⁹⁴ La Corte IDH considera que las amenazas, hostigamientos e intento de privación de la libertad que causaron el exilio del periodista Vélez Restrepo resultan particularmente graves debido al efecto amedrentador que pueden tener en otros periodistas que cubren noticias de interés público. Véase: **Corte IDH**. (2012, 3 de septiembre). *Caso Vélez Restrepo y*



3.3. Integridad moral

De la narración de V3, se advierte que la agresión policial se dirigió a **impedir la documentación de abusos**. Esto es un ataque directo a su dignidad profesional y a su convicción moral de informar. El intento de despojarle del celular se asume **como censura** que degrada **su rol** como persona periodista. Las **comparecencias** de **AR5, AR6 y AR7** justifican la acción indicando que los periodistas "no llevaban chaleco ni nada que los identificara como tal" y "no hacían caso", que no es sino una forma de **deslegitimación institucional**. Al preponderar una supuesta identificación profesional, los policías los **sitúan en un estatus de "manifestantes"** lo que minimiza el deber de la autoridad de proteger a la prensa.

3.4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar, con género

El **lugar** está frente al edificio de Rectoría, en la calle del Instituto Literario, que corresponde al desarrollo de los hechos; el tiempo se sitúa como de **máxima tensión** (patrulla incendiándose, detención violenta de estudiantes). El ataque a la prensa se da como una **respuesta reactiva e inmediata** para evitar que se documente el posible abuso a personas detenidas. Resulta **modo con género**, toda vez que **el modo de afectación** derivó en que la agresión fue iniciada por una **mujer policía (AR5)**, quien lo **empuja**, seguida de la agresión colectiva de 4 o 5 hombres policías. Así, la policía mujer puede ser utilizada como "punta de lanza" en la agresión, dando la **apariencia de equidad** en el uso de la fuerza pero que replica **patrones de violencia** patriarcal.

Más aún, por cuanto hace a los hechos ocurridos en el centro del municipio de Toluca, en las calles de Miguel Hidalgo y Benito Juárez, se observa que **AR8, AR9 y AR10**,⁹⁵ tuvieron **intervención directa e inclusive agredieron a una persona**

familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 248.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf, párr. 212.

⁹⁵ Evidencias 13, 14 y 15.





periodista quien grababa los hechos; dichas personas servidoras públicas, se ubican en circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, **reconocen su participación** y las acciones que se aprecian en las evidencias y que se hicieron constar por parte de este Organismo,⁹⁶ lo que indica que la agresión fue **reactiva e inmediata** a la acción periodística, y confirma que el motivo de la agresión fue **el intento de censura** y no **una respuesta legítima a una amenaza**.

Es con base en las circunstancias en las que se reconoce la **participación de las autoridades responsables, por acción u omisión, que se acredita la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal** de **V1, V2 y V3**, en todas sus dimensiones, así como de otras personas periodistas.

Sobre este postulado, que se define la base de una intervención policial objetiva y que respeta los derechos e intereses legítimos de las personas, que en el **caso concreto** se analizan respecto a los siguientes derechos relacionados:

B. DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

Se entiende como el derecho de todo ser humano a que se le garantice **protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico**, en su esfera pública y privada.⁹⁷

En el caso a estudio, la dimensión de este derecho se establecerá en **lo individual, correspondiente a las personas periodistas identificadas en la presente resolución, como en lo colectivo, correspondiente a las omisiones institucionales que afectan al gremio periodístico en su conjunto**.

⁹⁶ Evidencia 22.

⁹⁷ Véase: CODHEM (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, p. 123.



Al respecto, esta Comisión actúa con base en el **enfoque de derechos humanos** establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM, que refiere:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 7° de la CPEUM garantiza la inviolabilidad de la libertad de expresión:

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En lo **individual**, bajo el análisis de los tres casos de agresión a periodistas (**V1**, **V2** y **V3**) a la luz de la hipótesis sobre el derecho en mención, entendido como la **garantía de protección contra actos que generen daño o sufrimiento** (físico, psicológico, etc.) en las esferas pública y privada, se tiene:

1. Violencia física (Daño o sufrimiento físico)

Los tres casos demuestran una violación directa y probada al derecho a la protección contra la violencia física. Las evidencias en su correlación con audiovisuales y testimonios de los involucrados demuestran que los agentes estatales **no solo omitieron proteger**, sino que **fueron los perpetradores directos de la violencia física, atacando la integridad física de las personas periodistas.**



2. Violencia psicológica (Daño o sufrimiento psicológico)

Bajo el estándar de protección integral a grupos en situación de vulnerabilidad, se colige que el móvil de las agresiones fue la inhibición de la labor informativa, lo cual constituye una forma de **censura indirecta** y una transgresión a la **libertad de expresión** en su dimensión individual. Estos actos de intimidación y control estatal no solo representan una agresión física, sino que configuran una vulneración a la **integridad psíquica**, que acorde a la Corte IDH, es el derecho a la preservación de la paz interior y la ausencia de coacciones que generen miedo o angustia en el ejercicio profesional.⁹⁸

El patrón de **violencia reactiva**, identificado por este Organismo evidencia que el uso de la fuerza fue empleado como una herramienta de coacción, lo que resulta en una **perturbación del bienestar emocional** y una situación de indefensión que menoscaba la capacidad de las personas periodistas para desarrollar su función social sin temor a represalias institucionales.

3. Violencia en la esfera pública y privada (Daño moral/dignidad)

La violencia se manifiesta en la esfera pública (lugar de los hechos) pero tiene repercusiones en la esfera privada y profesional de las personas periodistas. Esto es así, porque en la **esfera pública** la agresión ocurre en el ejercicio de su función pública, frente a otros ciudadanos, colegas y su audiencia. Esto constituye un acto de **violencia institucional pública** que estigmatiza la labor de la prensa. En el caso de la **esfera moral/profesional**, la afectación se extiende al ser **afectados en su dignidad y rol** por la autoridad. Esto tiene repercusiones en su credibilidad y en la **integridad del ejercicio periodístico**.

⁹⁸Verbigracia, Corte IDH. (2021, 24 de noviembre). *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 446. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf, párr. 125.



En consecuencia, los tres casos demuestran que la autoridad municipal no solo incumplió su **deber positivo de proteger** a las personas periodistas de la violencia, sino que, a través de sus agentes policiales, se convirtió en el **agresor directo** que infligió afectación física, psicológica y moral.

En el ámbito colectivo, se advierten deficiencias de carácter institucional en el municipio de Toluca, toda vez que el análisis de los tres casos, documentados por este Organismo, permite identificar un **patrón reiterado de actos y omisiones atribuibles a la ausencia de protocolos específicos, así como la falta de capacitación especializada y preparación del personal para garantizar el ejercicio de la labor periodística en contextos de protesta social.**

En virtud del contexto establecido en esta Recomendación, las omisiones documentadas son **la causa estructural** que permitió las agresiones directas a la integridad personal y a la libertad de expresión de los periodistas, lo que transgrede el **deber de garantizar** de la autoridad.

C. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (EN CONTEXTO DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO)

Para efectos de la presente resolución, el Derecho a la Libertad de Expresión se entiende como ***el derecho de todo ser humano al libre y pacífico intercambio de información e ideas. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.***⁹⁹

Asimismo, se invoca lo estipulado por el artículo 19, inciso 2, del **PIDCP**:

[...]

⁹⁹ Véase: CODHEM (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, p. 76.



2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

De manera adicional, el artículo 13 de la **CADH** establece que:

[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

Entendida la libertad de expresión en sus dimensiones individual (el derecho del periodista a informar), y colectiva (el derecho de la sociedad a recibir información), en los tres casos (**V1**, **V2** y **V3**), y de manera grupal del gremio, las agresiones policiales constituyen una vulneración sistemática de este derecho, con un patrón identificado de **censura indirecta e institucional**.

1. Respeto a la afectación a la dimensión individual

Se advierte vulneración por censura y represión directa, toda vez que, en todos los casos, la acción policial tuvo como objetivo directo **inhibir la documentación de abusos**.

Así, en el caso de **V1** se advierte una clara **acción de censura policial a través de una agresión física inmediata** (patada y golpes) después de que refutara la



acusación de incitar a la violencia que refirió el elemento policial y **continuara con la grabación**; en consecuencia, la violación acreditada es **por represalia**, pues el elemento policial “castigó” la acción de difundir los hechos que le comprometían, y lo hizo a través de la acción más violenta de imponer censura, que es la agresión física.

En el asunto de **V2**, la acción se constituyó por el **arrebato violento con daño al celular y agresión (pisotón en la mano)** mientras transmitía; en consecuencia, la vulneración se da **por obstrucción material** al atacar la **herramienta de trabajo para impedir físicamente el acceso y la difusión de la información**.

Por cuanto a **V3**, la conducta de **agresión grupal y coordinada** determina violación por **represión colectiva**, al usarse la fuerza de manera desmedida y desigual para garantizar que **no quede registro** de los actos que pueden ser documentados por la prensa.

2. Tocante a la afectación de la dimensión colectiva o social (Derecho a la Información)

El periodismo actúa como un guardián esencial, al ser un medio por excelencia que garantiza el derecho de la sociedad en su conjunto a recibir información e ideas, y en un sistema que se precia de ser democrático, y al vulnerar a la persona periodista, se vulnera el derecho de la ciudadanía a estar informada sobre asuntos de interés público.

En los tres casos, al impedir que **V1**, **V2** y **V3** -o cualquier otra persona, sea periodista o no- capten o difundan imágenes y videos sobre el actuar policial en un evento de interés público (el incendio de la patrulla y la detención violenta de personas), la autoridad **limita la posibilidad de la sociedad de conocer y evaluar** los hechos.



Asimismo, **se ejerce censura indirecta**, al momento que la violencia y la intimidación utilizadas por los elementos policiacos (el hecho de señalar falsamente a **V1** y la agresión generalizada a los tres periodistas y a otros compañeros) crean un **efecto inhibitor o intimidatorio** en el ejercicio del periodismo, lo que impide que **la opinión pública se forme un criterio adecuado sobre el uso de la fuerza policial en asuntos de alto impacto.**

Los argumentos de los elementos policiales (**AR11, AR12, AR13**) al referir que las personas periodistas no se identificaban como tales, o que debían retirarse por seguridad (**AR5, AR6, AR7**) -aun cuando esta medida no se había tomado, ni siquiera cuando la patrulla se encontraba en llamas- se utilizan para **justificar la obstrucción a la difusión de información** sobre la actuación de la propia autoridad.

Por todo lo anterior, los actos de los elementos policiales, al infligir agresiones directas, con intentos de arrebatar o dañar las herramientas de trabajo de las personas periodistas, **violentan el ejercicio del periodismo** y, por lo tanto, **obstaculizan el derecho de la sociedad a estar informada** sobre hechos de trascendencia pública.

VII. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES

Una vez que se tiene el análisis de contexto del presente asunto, el desarrollo de las obligaciones inherentes a los principios de los derechos humanos, así como la plena identificación de las personas agraviadas en lo individual (**V1, V2 y V3**) y en lo colectivo (**personas que ejercen el periodismo** como grupo en situación de vulnerabilidad), la identificación de autoridades (**policías municipales de Toluca**), así como los derechos humanos vulnerados (**Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Derecho a la Protección contra toda Forma de Violencia y Derecho**



a la **Libertad de Expresión**, en contexto del ejercicio periodístico) se procede a establecer las obligaciones y los deberes que las autoridades tienen en lo individual y lo colectivo, en la presente resolución.

Los casos de agresión a **V1, V2 y V3** por parte de elementos policiales de Toluca representan una violación directa a múltiples derechos humanos, lo cual activa la **obligación ineludible del Estado mexicano** de acuerdo con el marco constitucional y el derecho internacional.

La obligación del Estado se rige por el **artículo 1 de la CPEUM** y se desglosa en obligaciones fundamentales: **respetar, proteger, promover y garantizar**, así como deberes reforzados de garantía, en caso de vulnerarse los derechos humanos (**prevenir, investigar, sancionar y reparar**).

A. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

La obligación de **respetar** los derechos humanos es el deber primordial y de carácter **negativo** o de **abstención** que tiene el Estado. Significa que un orden de gobierno, en este caso municipal, a través de sus agentes, personas servidoras públicas y autoridades (que incluye a los elementos de seguridad pública), se **abstendrá de interferir, restringir o menoscabar** el pleno ejercicio de los derechos y las libertades de las personas.

Al respecto, la **SCJN** establece un criterio orientador con relación a la obligación enmarcada:

[...] para determinar [...] **la obligación de respetarlos** [...] ésta puede caracterizarse como **el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión**; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), **debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible** puesto que, aun





cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a **no interferir con el ejercicio de los derechos**; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).¹⁰⁰

En mérito de las bases jurídicas que se citan, las evidencias con que cuenta este Organismo respecto de los casos de **V1, V2 y V3**, constatadas con las comparecencias de los policías involucrados, revela un **incumplimiento directo y activo** de esta obligación por parte de la autoridad policial.

En los tres casos, la **obligación de respetar** se vulnera por **acción** de los policías, lo que va más allá de **omisión**, como se denota en el siguiente cuadro:

Caso	Acción Policial Directa (Interferencia)	Derecho Violado por Acción
V1	Patada en el pie, golpe en el abdomen, caer al suelo y falsa acusación de "incitar a la violencia".	Integridad Personal y Libertad de Expresión (censura <i>de facto</i>).
V2	Jalar, tirar el celular, pisotear la mano, empujar y obstaculizar la toma de imágenes.	Integridad Personal y Libertad de Expresión (destrucción de herramientas).
V3	Empujones, golpes en la espalda y mandíbula, y patadas en el tobillo para arrebatar el celular.	Integridad Personal y Libertad de Expresión (intento de supresión de evidencia).

Lo anterior, afirma que la conducta de los policías no fue una **omisión de protección**, sino un **acto positivo de interferencia y agresión**, cuyo objetivo era

¹⁰⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517



detener e inhibir la labor de las personas periodistas. Al agredir y dañar las herramientas de trabajo, los agentes **transgredieron** el ejercicio del derecho a la **Integridad Personal** y a la **Libertad de Expresión**, lo que contraviene el mandato constitucional de **abstenerse de interferir**.

Por otra parte, **se identifica la responsabilidad de los elementos policiales de Toluca intervinientes**, toda vez que la obligación de respetar alcanza **la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos** en su aplicación. En ese sentido, las narraciones de los policías responsables (**AR1, AR11, AR12, AR13, AR5, AR6, AR7**) **demuestran una aplicación inadecuada de las restricciones y una falta ostensible de entendimiento de sus deberes**.

Asimismo, respecto a la **obligación de respetar la labor periodística**, en evidencia, se advierte que los elementos policiales **justificaron su interferencia y agresión** al argumentar que las personas periodistas "no llevaban nada que los identificara" (**AR11, AR5, AR13**), que estaban "dentro de la bola" (**AR13**) o que se les pedía "que se retiraran para salvaguardar su integridad física" (**AR5, AR6, AR7**). Esta es una **interpretación restrictiva e incorrecta fuera de los parámetros de legalidad**, que coloca una "presunción de peligrosidad" sobre quien ejerce el periodismo, en lugar de reconocer su papel esencial en la democracia, con lo cual se vulnera **el deber de respetar la libertad de expresión**.

La obligación de **respetar** se violó no sólo por el mandato general de la CPEUM y la **CADH**, sino por el **incumplimiento específico de normas vinculantes** que los elementos policiales de Toluca debían observar en su desempeño, como a continuación se advierte.



El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU**,¹⁰¹ como norma internacional que establece los principios éticos mínimos que guían la actuación de la policía, establece que:

Artículo 2: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Al respecto, las agresiones directas a **V1, V2 y V3** no sólo violaron la **integridad física**, sino también la **dignidad humana** de las personas periodistas. Los elementos policiales involucrados transgredieron el deber de **mantener y defender los derechos humanos (Libertad de Expresión y Seguridad Personal)** al ser ellos mismos los agresores.

Artículo 3: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

En los tres casos, la fuerza fue utilizada contra personas periodistas que ejercían una labor legítima (**grabar**). El uso de patadas (**V1**), pisotear la mano (**V2**) o propinar golpes para intentar despojar el celular (**V3**) es un **uso injustificado** de la fuerza. El respeto exige que la fuerza sea la **última opción, no un medio para la censura**.

Por su parte, la **Ley de Seguridad del Estado de México**¹⁰² establece de manera explícita la obligación de **respetar** los derechos humanos a los elementos policiales, lo que dota de fundamento legal la exigibilidad inmediata de esta obligación para los policías municipales. En el caso los numerales relacionados son:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**, los integrantes de las Instituciones de

¹⁰¹ Aprobado el 17 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

¹⁰² Publicada el 19 de octubre de 2011 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/oct193.PDF>.



Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes: [...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, **así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; [...]

El **respeto a los derechos humanos** es un principio rector de la función de seguridad pública en el Estado de México. La agresión, la intimidación y la destrucción de la propiedad (**herramientas de trabajo**) de las personas periodistas contravienen de manera **manifiesta** este principio fundamental, lo cual es motivo de responsabilidades para los agentes involucrados.

Artículo 100: [...]

d) Observar **un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;**

[...]

IV. Aplicables sólo a los integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a las funciones asignadas en la normatividad de cada corporación:

[...]

ñ) Hacer **uso de la fuerza pública**, en cumplimiento de su deber, **de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos;**

Los actos descritos en los tres casos (golpes, pisotones, empujones violentos) son, sin duda, un **uso excesivo de la fuerza** y un **acto arbitrario**, cometidos por los elementos policiales contra las personas que ejercían una labor legítima y de interés público. Esto **refuerza el incumplimiento del deber de abstención característico de la obligación de respetar.**



Por su parte, el **Bando Municipal de Toluca 2025**,¹⁰³ establece un deber esencial para las personas servidoras públicas, que incluyen a la policía, de la siguiente manera:

Artículo 1. La dignidad humana es el fin y fundamento de los derechos e instituciones públicas municipales. **Las autoridades municipales tienen la obligación irrenunciable de respetarla y protegerla.** Este principio constituye la base para el ejercicio pleno de los derechos y deberá observarse de manera prioritaria en todas sus actuaciones.

El incumplimiento de esta pauta en la actuación de los elementos policiales es evidente y **refuerza la violación a la obligación de respetar, al agredir físicamente a los periodistas y usar un lenguaje intimidante** ("Me señaló falsamente de incitar a la violencia" -V1-; "a nosotros nos vale", -V2-), y actuaron en abierta contravención del deber de **conducir su actuación con respeto a la dignidad humana, los derechos humanos y a la legalidad.**

B. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Como **obligación positiva**, exige que las **autoridades protejan a las personas contra los abusos de toda persona servidora pública que actúe al margen de sus funciones públicas.** Su dimensión es **preventiva, así como de reparación.** Toda autoridad **tiene el deber de adoptar medidas para proteger a las personas cuando tenga conocimiento que los derechos humanos y la integridad física de los individuos se encuentran en riesgo.**

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido el criterio siguiente:

[...] para determinar [...] la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como **el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.** En este

103

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2025/bdo108.pdf>.

Disponible

en:



último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.¹⁰⁴

Así, la obligación de proteger exige que **las autoridades actúen diligentemente para prevenir y cesar los abusos de sus agentes**. En estos casos, **la agresión fue cometida por los propios elementos que debían garantizar la seguridad**.

Los tres casos confirman que los actos de agresión no fueron actos aislados ni excepcionales, sino que **la agresión fue perpetrada por múltiples elementos de seguridad, diferentes en cada uno de ellos, lo que revela una falla sistémica en el control y la supervisión que protegería a las personas periodistas de cualquier acto arbitrario de la autoridad dentro de la propia estructura**.

Asimismo, se comprueba la ausencia de medidas preventivas, toda vez que de las comparecencias **de los elementos policiales (AR5, AR6, AR7) mencionan que no tenían instrucciones específicas sobre cómo actuar ante periodistas o que desconocían sus protocolos de identificación, lo que evidencia que el municipio no adoptó las acciones necesarias para proteger la labor periodística y la integridad física del gremio en lo individual y colectivo en situaciones de alta tensión**.

Ahora bien, este Organismo reconoce la importancia de la intervención policial ante un riesgo público que se agrava; no obstante, su actuación refuerza la obligación de **proteger mediante la debida diligencia**. En los casos, la autoridad tenía

¹⁰⁴ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.



conocimiento de que, en eventos como el incendio de una patrulla y la detención de manifestantes, **existe un riesgo previsible para la integridad de los periodistas (su derecho a informar) y, por lo tanto, tenía el deber de adoptar medidas activas para protegerlos, no para agredirlos. En lugar de garantizar un perímetro seguro para la prensa, los policías ejercieron la violencia.**

En su dimensión de proteger, se conculcan los tres derechos relacionados: respecto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, los policías no solo fallaron en proteger a **V1, V2 y V3** y otras personas periodistas, de terceros, sino que fueron la **f fuente del abuso** (golpes, pisotones, patadas), con lo que incumplen con el deber de **contener la violencia** como basamento irrestricto de ser agentes de seguridad pública; la **Libertad de Expresión en su dimensión social**, pues el municipio, a través de los policías, tiene el deber positivo de **crear condiciones** para que la **sociedad pueda informarse**. Al agredir a las personas periodistas y dañar sus herramientas de trabajo, la policía no solo **interfirió** (obligación de respetar), sino que **falló en proteger** el mecanismo democrático en el que se afianza el periodismo; y el **Derecho a la Protección contra la Violencia**, en el que se subraya la **perspectiva de género, toda vez que** en el caso de **V2**, la obligación de proteger exige medidas especiales contra la violencia ejercida por mujeres policías que actúan de manera arbitraria.

El incumplimiento de la obligación de proteger se evidencia en la **falta de lineamientos claros y protocolos específicos** para la interacción con periodistas. En informe la Dirección Operativa precisó que no contaba con un protocolo que guíe la actuación policial para **valorar la presencia periodística como un grupo de especial protección** en situaciones de conflicto, limitándose a protocolos generales sobre el uso de la fuerza. Esta carencia dio lugar a que los elementos policiales actuaran de manera **arbitraria, y justificaran sus agresiones y la interferencia con argumentos inválidos** (como la falta de identificación de los periodistas), lo





que contraviene el deber institucional de abstenerse de obstaculizar, intimidar o poner en riesgo a los comunicadores.

La omisión institucional se vio agravada por las **fallas en la reacción inmediata y la transparencia a posteriori**. Los elementos de seguridad omitieron su deber de **acompañar a V1, V2 y V3 para formalizar las denuncias** de agresión ante las instancias correspondientes, a pesar de que los propios policías tenían conocimiento de que ésta es una acción que deben realizar. Además, la identificación de los policías agresores fue **laboriosa** debido a que los elementos **no contaban con los debidos identificadores visibles**. Esta ausencia contraviene las obligaciones normativas de transparencia y control, que obstaculiza la **responsabilidad individual** y promueve un entorno de **impunidad** que menoscaba la eficacia del deber de protección.

Este doble incumplimiento (por acción y omisión) tuvo un **impacto desproporcionado en la libertad de expresión**. Al agredir a los periodistas y obstaculizar su labor, el Estado no solo **interfirió** (violación a la obligación de respetar), sino que **falló en proteger** al mecanismo democrático del ejercicio periodístico.

Esto genera un **efecto intimidatorio y de autocensura** en el gremio, que promueve la **desconfianza social** y limita el **derecho social a recibir información veraz y oportuna** sobre asuntos de interés público. En el caso de **V2**, la agresión debe analizarse bajo la **perspectiva de género** y la interseccionalidad, pues la protección exigía medidas especiales contra la violencia institucional ejercida contra una mujer.

Finalmente, el deber de proteger exige la **reparación integral** y el establecimiento de **garantías de no repetición**. Aunque el **Bando Municipal de Toluca 2025** reconoce el derecho a la libre información, su mera mención es insuficiente sin las acciones positivas de protección. La obligación de proteger demanda la





implementación inmediata de protocolos claros enfocados en la interacción con periodistas y una **capacitación especializada sobre el instrumento**, que eleve el criterio policial para distinguir entre un riesgo real y el legítimo ejercicio de un derecho, lo cual es fundamental para cumplir con los estándares internacionales y evitar la reincidencia en el abuso de autoridad.

C. OBLIGACIÓN DE PROMOVER

Este Organismo comparte el criterio emitido por la **SCJN**, el que refiere que la obligación de **promover** tiene como objetivo que las personas **conozcan sus derechos y mecanismos de defensa**; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. **De ahí que la autoridad concibe a las personas como titulares de derechos y su obligación correlativa a esta titularidad corresponde a las propias autoridades estatales.**¹⁰⁵

La **obligación de promover** requiere que todas las autoridades generen las condiciones necesarias para que cualquier persona pueda conocer, comprender y ejercer plenamente sus derechos. Esta difusión se concreta mediante **acciones positivas** destinadas a difundir, capacitar, educar y fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, especialmente aquellas dirigidas al personal encargado de la seguridad pública y el mantenimiento del orden.

Al analizar esta obligación, en contraste con los hechos que motivan la presente Recomendación, se observó que la autoridad responsable **omitió realizar las acciones necesarias para la adecuada formación de su personal** en materia de

¹⁰⁵ *Cfr.* SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en Revisión 47/2014, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2015, Registro Digital 25490. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25490&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.





protección de derechos humanos, particularmente en lo que concierne a la **Libertad de Expresión en el ejercicio periodístico**. Esta conclusión se sustenta en que la actuación policial demostró una clara **ausencia de comprensión** sobre la necesidad de otorgar una **protección reforzada a la labor de las personas periodistas**, entendiéndolo que su deber es **facilitar** el ejercicio de dicha labor y **no obstaculizarla**.

Más allá de la falta de formación educativa y formativa, se evidenció la promoción de **condicionamientos de control** para el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión. Específicamente, los elementos policiales pretendieron **subordinar el ejercicio de la labor informativa a la presentación de credenciales o medios de identificación** que los acrediten como miembros de un medio de comunicación. Dicha exigencia **contraviene el principio de universalidad** de los derechos humanos. Como se ha reiterado, la Libertad de Expresión, en cualquiera de sus vertientes (buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole, sin censura previa y a través de cualquier medio), **no es exclusiva** de quienes ejercen profesionalmente el periodismo, sino que **pertenece a todas las personas**. Por lo tanto, cualquier persona que hubiera documentado los hechos no tendría que ser limitada, ya que esta acción constituye un **control indebido** sobre quién puede o no recibir y/o difundir información de interés particular o público.

Más aún, la exigencia de **identificadores** especiales resulta **no sólo innecesaria**, puesto que el debido actuar policial no se exime por la existencia o la ausencia de una acreditación de prensa, sino que también es **desproporcionada**. La falta de tal identificación puede ser utilizada como **justificación para la restricción, intimidación o deslegitimación** del trabajo informativo, pero no lo es.

Asimismo, en los casos de **V1, V2 y V3**, el municipio de Toluca ha fallado en la promoción de los derechos, no solo al nivel de las personas, sino dentro de su propia estructura policial. Así, existe una falla en la promoción interna que genera el



desconocimiento policial, pues la obligación de promover exige que las autoridades **se conciban como garantes de derechos**.

Los hechos de **V1, V2 y V3** revelan que los policías **AR** actuaron desde una posición de **desconocimiento** por los derechos que estaban obligados a promover; así, respecto a la integridad personal, **la agresión física a las personas agraviadas es la negación absoluta del conocimiento y la promoción de la dignidad humana**, y demuestra que los agentes no interiorizaron la prohibición del uso arbitrario de la fuerza; tocante a la Libertad de Expresión, los elementos policiales no promueven el **rol esencial del periodismo al desconocer** la titularidad del derecho a informar de manera amplia; finalmente, en lo que concierne a la protección contra la violencia, no se promovió la protección reforzada por **interseccionalidad** (mujer, edad), pues la violencia ejercida contra **V2** por elementos policiales femeninos y el daño a sus bienes, sin que sus compañeros intervinieran activamente para cesar la agresión, demuestra la falta de promoción interna de la **perspectiva de género** y la protección de grupos vulnerables.

Por otra parte, la obligación de promover incluye dar a conocer los mecanismos para defenderse; en consecuencia, existe omisión en el acceso a la denuncia, pues los policías desestimaron acompañar a **V1, V2 y V3** para denunciar las agresiones, lo cual contraviene la obligación de promover los mecanismos de defensa. Ahora bien, la falta de identificadores visibles en los policías violenta la promoción del derecho a la defensa, pues el primer paso para acceder a la justicia y ejercer un mecanismo de defensa es conocer la identidad del servidor público responsable para determinar su responsabilidad.

Respecto a los mecanismos normativos, el **Bando Municipal de Toluca 2025** es, en principio, un intento de cumplir con la obligación de promover al **integrar un catálogo de derechos fundamentales** y reconocer un componente básico de la Libertad de Expresión (Título Primero, Art. 22). Sin embargo, la promoción es insuficiente si no se acompaña de la acción; en este sentido, la **promoción es**





deficiente, toda vez que la **mera inclusión de derechos** en la normativa municipal no garantiza su realización. La agresión física y la obstrucción de la Libertad de Expresión a **V1, V2 y V3** demuestran que el **conocimiento de esos derechos no ha permeado a la autoridad ejecutora** (policía municipal), lo que genera que la promoción legal sea estéril, y más aún se genera una contradicción institucional, pues **el municipio no puede promover los derechos** (Bando Municipal) **mientras sus agentes los transgreden activamente en la vía pública.**

En suma, la **obligación de promover** exige que el Estado no solo hable de derechos, sino que asegure que sus agentes los **conozcan, los respeten y los faciliten**. Los casos de **V1, V2 y V3** evidencian que el municipio de Toluca incumple esta tarea fundamental, al no lograr que sus policías **se conciban a sí mismos como promotores y garantes** de la titularidad de los derechos de las personas periodistas.

D. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

Respecto a esta obligación, la **SCJN** ha establecido que:

[...]

1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo **que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos**, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.¹⁰⁶

[...]

En tal sentido, y a manera de complemento, la **Corte IDH** establece que:

4.2. Deber de garantía

*243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables***

¹⁰⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.



en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.¹⁰⁷ (Resaltado propio).

Así, como lo afirma la **Corte IDH**, el deber de garantizar, implica **la organización de todo el aparato gubernamental**, específicamente, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, **de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente, y en la práctica, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**;¹⁰⁸ por ello, en el caso particular, donde se relacionan el Derecho a la Libertad de Expresión, la integridad personal y el ejercicio periodístico, requiere que el municipio establezca condiciones operativas suficientes que permitan el ejercicio seguro de dichos derechos y libertades.

Así, **la acción de garantía mínima requerida** para la realización del derecho considerará **los deberes de investigar y sancionar** respecto de los elementos policiales involucrados.

Por otra parte, la obligación de garantizar implica la **adopción de medidas positivas** para asegurar que las personas periodistas se encuentren en **aptitud de ejercer sus derechos** sin temor. En el contexto de la cobertura de manifestaciones, esto requiere la **provisión de mecanismos de prevención, toda vez que la falta de protocolos de actuación** sobre la interacción con la prensa no proveyó el recurso normativo que protegiera a **V1, V2 y V3**, y que la autoridad facilitará y asegurará un entorno donde documentar la actuación policial y los hechos que en sí acontecían, fuera seguro.

Asimismo, cuando los elementos de policía de Toluca hicieron un **uso ilegítimo de sus facultades de contención** como medio de dispersión, intimidación y obstaculización de la labor periodística, no solo violan directamente los derechos de

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf



V1, V2 y V3, sino que la autoridad jerárquica **desobedeció el mandato constitucional de garantizar** la legalidad de la actuación. La **nula reacción inmediata** de la autoridad ante los hechos (**AR2, AR3 y AR4**) al no supervisar el correcto actuar de los elementos, así como ordenar la **separación o el cese de los agentes** cuyo incorrecto actuar fue evidente, constituyó una **aquiescencia** que promueve la impunidad. Esta falta de supervisión y corrección envía un **mensaje erróneo** tanto a los agentes (que actuar al margen de la ley carece de consecuencias) como a la sociedad (lo que acrecienta la desconfianza en las autoridades encargadas del orden público).

La obligación de garantizar se ve comprometida por las **deficiencias estructurales en el control de identidad y uniforme** de los policías. La **falta de identificaciones visibles** de los elementos de seguridad y la posibilidad de retirarlas a voluntad —o de no requerir el uso de uniformes oficiales, como en el caso de aquellos elementos que refirieron hacer **funciones de escoltas**— proyecta una **permisividad institucional** respecto a los abusos. Esta ausencia de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas facilita que los policías actúen por encima de la ley. La **garantía de los derechos** exige que la autoridad **regule y supervise** continuamente a sus elementos, pues la dificultad para identificar a los agresores se convierte en un **obstáculo directo a la garantía de justicia** de las víctimas.

Así, la autoridad responsable tenía la obligación de **evitar y controlar** las agresiones contra los periodistas. Al **no generar las condiciones adecuadas**, no regular, no supervisar y no reaccionar inmediatamente ante las agresiones videograbadas, la autoridad permitió que un grupo de **elementos policiales** vulneraran los derechos humanos de **V1, V2 y V3** y colegas del gremio. Por la **aquiescencia, omisión y acción** de sus agentes, se reconoce la **responsabilidad institucional** de la autoridad municipal en la violación de los derechos a la integridad personal, la protección contra la violencia y la Libertad de Expresión.



En suma, para **garantizar** que tanto **V1, V2 y V3, en lo individual, como el gremio en lo colectivo** ejerzan el periodismo libremente, el municipio debe ir más allá de la mera investigación: tiene el deber de **eliminar las restricciones impuestas por sus propios elementos** mediante la investigación y la sanción, así como **proporcionar los recursos y las condiciones (materiales y normativas)** que aseguren a las personas periodistas en Toluca la realización de su trabajo sin el riesgo de ser violentados por quienes están obligados a protegerlos.

E. DEBERES REFORZADOS DE GARANTÍA

Una vez que se han analizado las obligaciones constitucionales, desde lo individual y lo colectivo, en los hechos documentados de esta Resolución, se advierte que los casos **V1, V2 y V3** denotan un sensible incumplimiento integral y sistémico de los **cuatro deberes reforzados de garantía** que tiene el Estado (Municipio de Toluca y su corporación policial) frente a las violaciones a derechos humanos, especialmente **en contextos de alto riesgo para periodistas**.

1. DEBER DE PREVENIR

Por su importancia, destaca la postura contenciosa de la **Corte IDH**, en el *Caso Campo Algodonero contra México* que, en lo conducente, refiere:

[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.





Como principio, la prevención es un **medio idóneo para la eliminación progresiva, de cualquier forma, de inequidad, desigualdad y violencia, a fin de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos**, para ello, la autoridad dotará de las herramientas pertinentes para lograr que la prevención contemple todos los posibles escenarios.

El **Deber de Prevenir** es una obligación de **debida diligencia** que la autoridad cumplirá para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, especialmente aquellos que, por el contexto de riesgo, requieren una **protección reforzada**.

La ocurrencia de múltiples agresiones contra **V1, V2 y V3**, perpetradas por elementos policiales en el mismo evento y lugar, demuestra un **incumplimiento estructural y sistémico** de esta obligación. La autoridad responsable (el Municipio de Toluca y sus cuerpos de seguridad) falló en anticipar, planificar y mitigar los riesgos conocidos asociados a la cobertura periodística de manifestaciones. Este incumplimiento se materializó en las siguientes omisiones:

a) **Omisión de protocolización y planificación operativa**

Es indudable que la omisión principal es la **ausencia de un marco normativo y operativo claro para gestionar la protesta y resguardar a grupos vulnerables**. Así, con la **falta de instrumentos obligatorios** la autoridad responsable no anticipa ni mitiga el riesgo inherente a una manifestación que se tornó violenta (quema de patrulla). La admisión de los propios mandos, **en sus comparencias** ante este Organismo, de **no contar con líneas de acción ni Protocolos de intervención policial específicos** para la protección de periodistas, denota una **actuación improvisada, desorganizada y sin orientación normativa** en un escenario de alta tensión.



Asimismo, **la falta de estándares mínimos de contención** deriva de la ausencia de pautas claras en la intervención policial que involucra **líneas de mando, comunicación y supervisión** efectivas, y, por el contrario, deja a los elementos policiales sin la orientación necesaria para aplicar el **uso diferenciado y proporcional de la fuerza**, lo que contraviene los estándares internacionales.

b) Necesidad de fortalecimiento en la capacitación de los elementos de policía municipal

El personal policial municipal no contó con la **formación necesaria para identificar y respetar la función social de la prensa**; esto queda en evidencia cuando los elementos policiales ignoraron o descalificaron la identificación verbal de **V1, V2 y V3**, e incluso respondieron con desprecio ("a nosotros nos vale"), lo que demuestra una **falta de respeto activa al Derecho a la Libertad de Expresión**.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien la autoridad municipal **manifiesta en su informe** que el personal policial ha recibido capacitación **en materia de derechos humanos, protocolos de actuación sobre el uso de la fuerza pública y atención de manifestaciones**¹¹⁰; dichas acciones resultan claramente insuficientes y de carácter genérico ante la naturaleza de las agresiones documentadas. Esta Comisión advierte que la capacitación no debe entenderse como **un acto formal de entrega de reconocimientos o acumulación de horas-hombre**, sino como una **transformación de la cultura institucional**. En consecuencia, las acciones previas de la autoridad no mitigan el riesgo de repetición, toda vez que no han impactado en el **Bando Municipal vigente**. La persistencia de estas conductas requiere una capacitación especializada cuya formación sea **vinculante, evaluable y alineada** con altos estándares internacionales, como el **Modelo UNESCO/IIDH**, a fin de garantizar que los

¹¹⁰ Evidencia 4.



elementos policiales cuenten con las herramientas técnicas y jurídicas necesarias para respetar y proteger la labor periodística en contextos de protesta social.

En consecuencia, del análisis de los hechos, se advierte la pertinencia de fortalecer la capacitación del personal de la policía municipal en materia especializada; es decir, de identificación y respeto a la función social que desempeñan las personas que ejercen el periodismo, especialmente en contextos de manifestaciones; esta afirmación se sustenta en la manera en que los elementos de policía ignoran la identificación verbal de **V1**, **V2** y **V3** al referir ser periodistas; tampoco asumieron un trato acorde a los estándares de protección aplicables al ejercicio de la Libertad de Expresión.

De igual manera, los actos de contacto físico y los intentos de despojo -incluida la afectación- de las herramientas de trabajo de las tres víctimas, evidencian la necesidad de capacitación especializada sobre **los límites en el uso de la fuerza**, así como **las consecuencias jurídicas en el ejercicio arbitrario de la función policial**, esto con la finalidad de evitar prácticas que puedan generar inhibición o censura del ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión.

Finalmente, se observa la relevancia de incorporar de manera sistemática un enfoque diferenciado -y de género- en los procesos formativos del personal policial, particularmente respecto de la protección reforzada que requieren las personas que ejercen el periodismo, aunado al análisis de riesgos específicos cuando se trate de mujeres que ejercen el periodismo, como en el caso de **V2**; esto, con el objetivo de fortalecer acciones preventivas y de protección acordes con los estándares de derechos humanos.



c) Falta de control jerárquico y fomento de la opacidad

La deficiencia en el control durante el operativo policial facilitó las violaciones y genera una sensación de impunidad posterior. En primer término, la **omisión en la supervisión**, derivada de **la falta de claridad en las líneas de mando y la descoordinación entre los elementos policiales presentes** permitieron que las agresiones a **V1, V2 y V3** se ejecuten **grupalmente** (como en los casos de **V2 y V3**) sin la intervención inmediata de los superiores para detener el abuso. Por otra parte, se evidenció la omisión **de la identificación policial** de los elementos de policía que participaron en los hechos. Esta omisión es una **falta manifiesta al deber de prevenir**, ya que la falta de identificación visible y legible dificulta la rendición de cuentas, y **fomenta un entorno de opacidad** que incentiva el abuso de poder.

2. DEBER DE INVESTIGAR (Incumplimiento de la debida diligencia)

Este deber exige una investigación seria, imparcial, efectiva y pronta. En este caso, la autoridad municipal responsable tiene que considerar los siguientes elementos que fueron manifiestos durante la investigación de este Organismo.

a) Negación, encubrimiento y daño de evidencia

En los hechos, si bien **AR1** niega categóricamente el contacto físico con **V1**, y **AR11** y **AR12** niegan haber visto la agresión a **V2**, la solidez de las pruebas audiovisuales (video con audio de golpe/caída) y la evidencia física (diagnóstico de **V1** como *policontundido* y daños al celular de **V2**) es incuestionable.

No debe pasar desapercibido que la **negación sistemática de los hechos** por parte de los agentes (**AR1, AR11, AR12**) demuestra una falta de imparcialidad y una obstrucción activa a la verdad, **lo cual resta crédito a la verdad de las víctimas**. La investigación eficaz debe hacer la correcta valoración y contrastación de la versión de los elementos policiales con base en la evidencia tecnológica.





b) Omisión en la identificación de responsables materiales y jerárquicos

Asimismo, respecto de los casos, la autoridad municipal, en su informe, se limita a señalar una "semejanza de rasgos" con **AR1** para **V1**; **no obstante**, la identificación de **AR11, AR12 y AR13** para **V2** son consecuencia de las diligencias de la Comisión, así como de la Unidad de Asuntos Internos, no de una acción diligente de la autoridad responsable. No hay mención de la investigación de los **cuatro o cinco policías** que agredieron a **V3**. Así, el deber reforzado de investigar implica la obligación de identificar no solo a los agresores directos, sino también la **responsabilidad por omisión de los mandos superiores (AR2, AR3, etc.)** que no instruyeron o no supervisan a su personal, y permitieron que las violaciones ocurran de manera grupal.

3. DEBER DE SANCIONAR

Requiere de la aplicación de sanciones proporcionales y ejemplares contra los responsables, que evite un ambiente de impunidad, inhiba la repetición de los abusos y genere confianza ciudadana.

Al momento de la resolución no hay información que acredite que se haya culminado un procedimiento que derive en la sanción de las **autoridades responsables** identificadas; en este orden, la sanción es una **medida disuasoria** que tiene por objeto **romper el ciclo de impunidad** para garantizar que este tipo de agresiones, particularmente las dirigidas a la prensa, no se repitan, por lo que la autoridad tiene que sustanciar los procedimientos disciplinarios correspondientes.

4. DEBER DE REPARAR

La reparación integral, en lo individual o colectivo, es la materialización de los actos de los que una autoridad se hace responsable cuando una vulneración a derechos humanos ha ocurrido y se vuelve garante de su cumplimiento gradual y permanente. La reparación exige medidas individuales y, sobre todo, colectivas de no repetición.



El deber de reparar es el corolario del incumplimiento de las obligaciones estatales y busca restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior a la violación. La reparación, en un caso de violaciones múltiples contra periodistas (V1, V2 y V3) perpetradas por agentes estatales, debe ser integral, diferenciada y transformadora, que implica atender las afectaciones individuales como la falla estructural que los originó.

Acorde a los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos, las medidas de reparación requeridas son:

- Restitución: Restablecer el derecho humano vulnerado en medida de lo posible.
- Rehabilitación: Paliar los efectos de una vulneración en la persona de la víctima.
- Compensación: Cuantificación y entrega de recursos por los daños y perjuicios sufridos.
- Satisfacción: Investigar y sancionar a los responsables y dignificar a la víctima.
- Garantías de no repetición: Adoptar medidas que impidan la reiteración de una violación de derechos.

En la presente resolución se identifican los siguientes bloques de acciones reparatorias:

1. Reparación a la integridad y daños individuales (Compensación y Rehabilitación)

La reparación debe centrarse en los daños a la Integridad Personal y los perjuicios materiales sufridos por V1 y V2, que se detallan en cuadro concentrador:



Dimensión de la Reparación	Evidencia del Daño y Medidas Requeridas
Compensación (Daño material y físico)	V1 sufrió lesiones físicas (Poli contundido y dolor cervical) que ameritan seguimiento, en caso de ser necesario. Si bien V2 sufrió la pérdida y destrucción de sus herramientas de trabajo (celulares), la autoridad municipal veló por su reparación y restitución.
Rehabilitación (Daño psíquico)	Se requiere, previo consentimiento de las personas afectadas, la provisión de terapia psicológica y gratuita.

2. Garantías de no repetición (a nivel colectivo)

Dado que la violación afectó a múltiples víctimas en el mismo operativo, el punto más crítico del deber de reparar es establecer garantías de no repetición que erradiquen el patrón conductual de la policía municipal. El municipio debe ir más allá de los cursos genéricos o la mera referencia a la normativa. Al respecto, se establecen las siguientes líneas de acción:

2.1. Medidas regulatorias y de protocolización

Es indispensable la adopción de instrumentos normativos y operativos obligatorios que eliminen la discrecionalidad policial:

- Creación e implementación de un Protocolo de Actuación: Dicho protocolo será específico para la interacción de personas periodistas en la protesta social, y establezca mecanismos de coordinación, líneas de mando claras y prohibiciones expresas contra la obstaculización y el uso de la fuerza.
- Armonización regulatoria municipal: Se debe adecuar de manera inmediata la normativa para prohibir explícitamente el uso de la fuerza o la agresión contra las personas que ejercen el periodismo, reconocer y respetar cualquier medio de identificación del periodista (gafete, celular, cámara, etc.).



2.2. Medidas de formación, control y rendición de cuentas

Las medidas deben enfocarse en transformar la cultura institucional y garantizar la trazabilidad de la actuación policial:

- **Capacitación especializada y evaluada:** Derivado del protocolo de actuación, se requiere la implementación de formación exhaustiva y con altos estándares en derechos humanos, Libertad de Expresión, y uso legal y proporcional de la fuerza, e incluya el enfoque de género (dada la participación de elementos femeninos en las agresiones a V2 y V3), con supervisión y evaluación.
- **Circular de deberes policiales:** La autoridad municipal emitirá y difundirá, de manera inmediata y obligatoria para toda la corporación, una Circular Jerárquica que establezca dos directrices fundamentales: 1) Reiterar de manera explícita que cualquier uso arbitrario o desproporcionado de la fuerza en contra de civiles, y especialmente de periodistas, será motivo de sanción disciplinaria y administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, para tratar de manera inmediata la percepción de impunidad que permitió las agresiones. 2) La obligación ineludible de que todos los elementos policiales porten su identificación de forma visible y legible durante los operativos de atención a manifestaciones, para que así se elimine la opacidad que facilitó el encubrimiento de los agresores y fortalezca la rendición de cuentas ante cualquier abuso. Esta medida de regulación interna es esencial para transformar la conducta policial y resguardar el Derecho a la Integridad Personal y la Libertad de Expresión.



VIII. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES

En casos que impliquen vulneraciones o afectación de derechos y libertades humanas, se considera la implementación y el cumplimiento de acciones transformadoras, las cuales se definen como **aquellas que generen buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, **permitan de manera integral prevenir, proteger, garantizar, así como prever la no repetición de violaciones a derechos humanos.**

En ese tenor, como se refirió en esta resolución, se advierte la prevalencia de acciones que serán atendidas acorde a lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM;¹¹¹ 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹¹² así como el artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹¹³ este Organismo **pondera aplicables las siguientes acciones**, que se sintetizan en el siguiente cuadro temático:

¹¹¹ Artículo 1°.- [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

¹¹² Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.
[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹¹³ Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.





Deber de Garantía	Omisión y patrón estructural	Acciones Transformadoras y Obligaciones
1. Prevenir	Ausencia de planificación y protocolos: La autoridad no dispuso de un protocolo especializado para la atención de manifestaciones y protección de la prensa, lo que permite el uso de la fuerza arbitrario (patada a V1 , pisotón a V2) y la criminalización de la labor periodística (negación de identificación).	1. Creación e implementación obligatoria de protocolo especializado: El instrumento deberá ser reformulado para incluir la prohibición absoluta de incautación de material y el respeto a la no identificación formal del periodista. 2. Armonización regulatoria municipal: Se debe adecuar el Bando Municipal para que la capacitación no choque con la normativa local, y se elimine cualquier ambigüedad sobre 'alteración del orden' que facilitaron la represión.
2. Investigar	Obstrucción y encubrimiento: Agentes (AR1, AR11, AR12) negaron sistemáticamente los hechos a pesar de la evidencia audiovisual y física, obstaculizando una investigación seria e imparcial. No se investigó la responsabilidad de la cadena de mando .	1. Incorporación de la Recomendación: Anexar copia certificada de la Recomendación a las investigaciones iniciadas por la Unidad de Asuntos Internos municipal y la FGJEM. 2. Debida diligencia reforzada: Asegurar una investigación que determine la responsabilidad, por omisión y aquiescencia de los 13 policías, basándose en la evidencia y no en los descargos de los agentes.
3. Sancionar	Fomento de la impunidad: Falta de aplicación de sanciones oportunas y ejemplares a los 13 ARs, permitiendo que la conducta irregular se perciba como tolerada.	1. Control interno y disciplina: Anexar la Recomendación a los expedientes laborales de los 13 agentes responsables, como antecedente de control y disciplina. 2. Emisión de circular jerárquica: Difundir inmediatamente una Circular que establezca: a) La sanción inmediata por el uso arbitrario de la fuerza contra la prensa, y b) La obligación ineludible de que los elementos porten su





		identificación de forma visible y legible.
4. Reparar	Daño integral: El daño físico (V1), psíquico y moral (V1, V2) y material	1. Reparación individual: Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas (CEAVEM) 2. Compensación por daños sufridos: la reparación y reemplazo de los equipos de V2 han sido cubiertos por la autoridad.

A. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS

Busca, ante todo, restablecer la dignidad y el ejercicio pleno de los derechos que fueron afectados. Su objetivo fundamental es lograr una reparación que compense los daños materiales, así como morales, y garantice la restitución de los bienes o derechos posibles:

1. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

En atención a los daños a la **integridad personal** y los daños materiales sufridos, la autoridad responsable implementará medidas individuales diferenciadas para las víctimas.

Derivado de los hechos motivo de esta Recomendación, y bajo el parámetro de vulnerabilidad en la que se encuentra el gremio periodístico, se considera oportuno otorgar a **V1 y V2** la calidad de **víctimas directas** de violaciones a derechos humanos, para lo cual la autoridad, previo consentimiento, impulsará su **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas (CEAVEM)** que le sean aplicables a cada





caso particular; en ese sentido, será **responsabilidad de la autoridad recomendada solicitar dicha inscripción**, además de coadyuvar e impulsar las acciones y las gestiones respectivas que inciden en el apoyo a las víctimas directas e indirectas.

Posterior a la inscripción de las víctimas que lo consientan, la autoridad verificará que se les ofrezca y, en su caso, **se les brinde atención psicológica y/o médica**, si así lo requieren, dicha acción y las documentales generadas para tal fin serán remitidas por la autoridad responsable a este Organismo, las cuales verificarán desde el ofrecimiento de las medidas, aceptación o negativa, hasta su otorgamiento, en su caso.

2. Compensación por los daños sufridos

En cuanto a las **medidas de reparación integral**, se hace constar que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la **compensación** a favor de **V2 por el daño ocasionado a sus instrumentos de labor periodística**.

Respecto al equipo que resultó averiado, la autoridad procedió con su reparación técnica. Asimismo, en relación con el equipo extraviado, la autoridad responsable ha realizado la entrega de un equipo nuevo de características equivalentes, con lo que garantizó la restitución material de las herramientas necesarias para el ejercicio de su libertad de expresión.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Buscan erradicar las causas estructurales que permitieron las agresiones, enfocándose en la regulación, la capacitación y la coordinación.



1. Creación, implementación y capacitación de Protocolo Especializado para la intervención policial en presencia de personas periodistas y su capacitación continua

Para complementar los requerimientos del Protocolo Especializado de intervención policial, es fundamental integrar elementos de **coordinación interinstitucional** y **capacitación continua** que refuercen su operatividad, tomando como base las fallas sistémicas evidenciadas en el caso de **V1, V2 y V3** y los estándares internacionales (como el **Modelo de Protocolo UNESCO/IIDH**).¹¹⁴

Es indispensable que la autoridad desarrolle un **Protocolo de actuación detallado y obligatorio** para la intervención de los elementos de policía en presencia de periodistas. Este Protocolo deberá ser más amplio que sólo el contexto de manifestaciones y deberá contemplar, como mínimo:

1.1. Ejes operativos y de mando

- **Roles y líneas de mando:** Claridad en las responsabilidades de cada elemento (tránsito, preventiva, grupos especializados), así como la designación de mandos específicos para la comunicación con la prensa. Se establecerán **puntos de seguridad delimitados** que permitan a las personas periodistas permanecer en ellos y puedan documentar sin riesgo.

1.2. Garantías de no censura y dignificación

- **Prohibición absoluta de censura:** Garantizar que los periodistas puedan documentar libremente (grabar, fotografiar o transmitir), y se **prohíba la obstaculización, destrucción o incautación de material**. El Protocolo deberá ser explícito en que el **uso de la fuerza nunca podrá ser dirigido a inhibir o impedir la labor periodística**, e incluir, previo procedimiento, la **sanción** por tales acciones.

¹¹⁴ UNESCO & Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (2023). *Modelo de Protocolo de Intervención e Interacción de las Fuerzas de Seguridad con Periodistas, Comunicadores/as y Medios de Comunicación*. UNESCO.





- **Respeto a la no identificación formal:** Reconocer que la Libertad de Expresión **puede ser ejercida por cualquier persona**; la identificación formal solo será una opción para los periodistas, **sin ser una obligación o condición** para ejercer su derecho a informar.

1.3. Atención a agresiones y perspectiva interseccional

- **Atención a agresiones y supervisión:** Establecer acciones contundentes para atender agresiones, y se **diferencie si provienen de civiles o de elementos policiales**. Para garantizar la supervisión y sanción, el Protocolo debe requerir que las y los elementos de policía siempre estén **correctamente identificables** (por nombre, adscripción y/o número de elemento).
- **Perspectivas e interseccionalidades:** El Protocolo las **identificará** (ej., género, edad, pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad) para establecer el mecanismo de protección más aplicable y se asegure la atención diferenciada a víctimas como **V2** (mujer periodista).

1.4. Coordinación interinstitucional

- **Coordinación Interinstitucional:** El documento deberá contemplar la **coordinación interinstitucional** con instancias clave (como CEMPIDH, CEAVEM, FGJEM y Protección Civil) para asegurar una respuesta **rápida, especializada y multidisciplinaria** en la atención a periodistas agredidos. Esta coordinación es crucial para evitar que la víctima se enfrente sola a las diferentes instancias de procuración de justicia y reparación.
- **Capacitación continua y comprobable:** Se requiere la **capacitación continua y obligatoria** de todo el personal que intervenga en el Protocolo, la cual debe ser **evaluada y demostrada** mediante documentales (certificados, listas de asistencia, evaluaciones) para asegurar que el





personal adscrito conoce a cabalidad las pautas de actuación, el uso legal de la fuerza y el respeto irrestricto a los derechos humanos y la libertad de prensa.

2. Armonización regulatoria municipal y capacitación continua especializada

Para complementar el Protocolo, se requieren acciones normativas y de formación, con base en lo informado por la autoridad responsable,¹¹⁵ por lo que resulta imperativo ejecutar acciones de adecuación normativa y formación técnica. Tras el análisis del **Bando Municipal 2026** —y tras verificar que **no presenta variaciones normativas respecto al Bando 2025** en la materia—¹¹⁶, se determina la **no incorporación de estándares mínimos de protección**. Así, el instrumento omite el **reconocimiento expreso de la vulnerabilidad del gremio periodístico y limita el alcance de la Libertad de Expresión a una interpretación restrictiva vinculada únicamente a la memoria histórica**. Asimismo, persiste la ausencia de una **prohibición taxativa sobre el uso de la fuerza contra la prensa y de un esquema de profesionalización policial** para la interacción con el sector.

Por lo expuesto, se determina procedente que la autoridad impulse una armonización normativa que incluya:

- **Reconocimiento de Vulnerabilidad:** Un apartado que tutele el Derecho a la Libertad de Expresión en el contexto de la labor periodística, y reconozca a sus integrantes como un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda una protección y respeto reforzados.
- **Mandato de Capacitación:** La inclusión de una **disposición normativa** que obligue a la capacitación continua, técnica y especializada de los elementos

¹¹⁵ Evidencia 3.

¹¹⁶ Evidencia 29.



de seguridad pública en su relación con el gremio, y se garanticen estándares de seguridad jurídica y derechos humanos.

3. Medida de regulación interna

Como medida inmediata y esencial, la autoridad municipal deberá emitir y difundir una **Circular Jerárquica** que establezca dos directrices fundamentales:

- **Excitativa de sanción por uso de fuerza arbitraria:** referencia explícita de que **cualquier uso arbitrario o desproporcionado de la fuerza** en contra de civiles, y especialmente de personas periodistas, **será motivo de sanción disciplinaria y administrativa**, sin perjuicio de la responsabilidad penal.
- **Obligación de identificación policial:** La obligación ineludible de que **todos los elementos policiales porten su identificación de forma visible y legible** durante los operativos, y se elimine cualquier probable opacidad que facilite el encubrimiento de los agresores y se fortalezca la rendición de cuentas.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Buscan el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y la afirmación de la responsabilidad institucional:

1. Incorporación de la Recomendación a las investigaciones iniciadas por los hechos ocurridos

Para garantizar la **Satisfacción** y la **No Repetición**, la autoridad deberá anexar copia certificada de la Recomendación a las **investigaciones iniciadas** por la **Unidad de Asuntos Internos Municipal** y a los **expedientes laborales** de los **trece elementos (AR1 al AR13)** identificados como responsables, y se establezca así un precedente de disciplina y cero tolerancia institucional a las agresiones.





Esta acción es una medida institucional necesaria, alineada con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, que **cumple con funciones de control interno, prevención, corrección, pero, especialmente de fortalecimiento del servicio público**, aún más tratándose de la representación de la seguridad pública.

2. Incorporación de la Recomendación a la carpeta de investigación iniciada por los hechos ocurridos (FGJEM)

De los hechos aquí narrados, de la integración del expediente de queja, y del acompañamiento otorgado a **V1**, este Organismo conoce de la carpeta de investigación iniciada contra los elementos policiales de Toluca en la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas de la FGJEM, por los hechos aquí narrados; por tanto este Organismo solicitará a la representación social se agreguen copias certificadas de la presente resolución, al asumir la trascendencia que tiene el deber de investigar.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

Una vez **acreditadas las violaciones derechos humanos, por acción y omisión, de parte de elementos policiales de Toluca**, quienes están plenamente identificados, así como también las víctimas, **en lo individual y lo colectivo**, en el marco de la **reparación de las violaciones al núcleo esencial de los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, la Protección contra toda forma de Violencia y la Libertad de Expresión**, esta Comisión de Derechos Humanos requiere a la Presidencia Municipal Constitucional de Toluca, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los siguientes **puntos recomendatorios** :





PRIMERA. En cumplimiento a la medida de reparación a las víctimas directas de vulneraciones a derechos humanos, tocante al apartado VIII y sus incisos:

- a) **Por cuanto hace al inciso A.1., de la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas,** este Organismo requiere la documentación correspondiente a las gestiones realizadas ante la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM)**, a fin de inscribir a **V1 y V2**, en el Registro Estatal de Víctimas. Dicha inscripción podrá ser puesta a consideración de **V1 y V2**, a fin de obtener su consentimiento para dicho registro, y en caso de que alguno opte por no aceptar la medida, la autoridad deberá documentar dicha circunstancia como medio de prueba del cumplimiento de la presente.

Asimismo, respecto del **ofrecimiento y otorgamiento de atención médica y/o psicológica** que se establece en la acción transformadora, la autoridad recomendada es la responsable de obtener las documentales que comprueben el **correspondiente ofrecimiento, aceptación o negativa, así como el otorgamiento, en su caso, de la atención que requieran las víctimas.**

SEGUNDA. Como medidas de no repetición, establecidas en el apartado VIII, e incisos, de la presente Recomendación, la autoridad deberá:

- a) Tocante a la **creación, implementación y capacitación de Protocolo Especializado para la intervención policial en presencia de personas periodistas y su capacitación continua,** desarrollado en el inciso B.1., para tener cumplida la medida, se requiere la **creación e implementación obligatoria de un Protocolo de Actuación Especializado** para la interacción de personas periodistas en la protesta social. Dicho instrumento deberá establecer mecanismos de coordinación, líneas de mando claras, la



prohibición absoluta de obstaculización o incautación de material, el respeto a la no identificación formal y la aplicación de la perspectiva de género; asimismo, se verificará **la capacitación** de las y los elementos de policía respecto al Protocolo emitido, y quienes tengan intervención en el mismo, para lo cual se remitirán las constancias que acrediten pleno conocimiento de dicho instrumento.

- b) Sobre el inciso **B.2.** de la **armonización regulatoria municipal y capacitación continua especializada**, la autoridad responsable deberá **verificar** que el **Bando Municipal vigente** reconozca expresamente la **vulnerabilidad del gremio periodístico** y el valor de la Libertad de Expresión **en todas sus vertientes y no solo como una extensión del derecho a la memoria histórica**, y se prohíba explícitamente el uso de la fuerza o la agresión contra la prensa, así como la capacitación continua especializada en la interacción con el gremio.
- c) Respecto a la **Medida de regulación interna** contemplada en el inciso **B.3.** de las acciones transformadoras y como **medida de garantía de no repetición y de control**, la autoridad municipal emitirá y difundirá, de manera inmediata y obligatoria para toda la corporación, una **Circular Jerárquica** que establezca:
- La **sanción disciplinaria y administrativa** por cualquier uso arbitrario o desproporcionado de la fuerza en contra de civiles, y especialmente de periodistas.
 - La **obligación ineludible de que todos los elementos policiales porten su identificación de forma visible y legible** durante los operativos de atención a manifestaciones, eliminando así la opacidad que facilitó el encubrimiento.





TERCERA. Por cuanto hace a las **medidas de satisfacción** contempladas en el **apartado VIII, e incisos** de las acciones transformadoras de esta resolución, se establecen las siguientes medidas:

a) Respecto a la **Incorporación de la Recomendación a las investigaciones iniciadas por los hechos ocurridos**, contemplada en el inciso **C.1.**, se requiere a la autoridad anexar copia certificada de la presente:

- A los **expedientes laborales** de los trece elementos (**AR1 al AR13**) identificados como responsables.
- A la **investigación iniciada** por la **Unidad de Asuntos Internos Municipal: Respecto a este punto, en función del deber reforzado de investigar**, con base en lo referido en esta resolución, la autoridad responsable asegurará una investigación interna exhaustiva y con **debida diligencia** que determine la **responsabilidad, por acción, omisión y aquiescencia, de los trece policías (AR1 al AR13)** involucrados en los hechos, así como de los mandos superiores, y en un ejercicio de ponderación que no solo contemple el depuesto de los elementos policiales involucrados, sino que valore la evidencia documental, audiovisual y física recabada por este Organismo.

b) De igual manera, en atención al inciso **C.2.** de la presente resolución, respecto a la **Incorporación de la Recomendación a la carpeta de investigación iniciada por los hechos ocurridos (FGJEM)** este Organismo solicitará se anexe copia certificada a la **carpeta de investigación** iniciada por los hechos ocurridos ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM)**, a fin de que sirva como antecedente de disciplina y cero tolerancia institucional a las agresiones.





Finalmente, una vez aceptada la presente resolución, **por conducto del Presidente Municipal Constitucional de Toluca** y con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la Recomendación, con el objeto de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada con enfoque de derechos humanos.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir en el irrestricto respeto de los derechos humanos, conforme a los parámetros, los principios constitucionales y los criterios nacionales e internacionales de la materia.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹¹⁷ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

La **publicidad** de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen **las personas periodistas**, la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹¹⁷ Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.



Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la **Legislatura** del Estado, a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.** Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

(rúbrica)

VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO**

MACM/LAHS/ECGS

Esta hoja corresponde a la parte final de la **Recomendación 2/2026**, emitida el 5 de marzo de 2026 por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **Conste.**





Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año 2026, número 18, 05 de marzo de 2026.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez
Presidente

Juan Antonio Laredo Sánchez
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

Miguel Ángel Cruz Muciño
Segundo Visitador General

Carmen Angélica Casado García
Subdirectora de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.